



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Referencia</b>	25000-23-26-000-2011-01064-00
<b>Sentencia</b>	SC3-21032857
<b>Acción</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	LUIS ALFONSO LOZANO GONZÁLEZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
<b>Tema</b>	Propiedad intelectual. Derechos de autor. Derechos patrimoniales y morales derivados de la creación de una obra. Titularidad originaria y derivada. Legitimación de la causa por activa del autor de la obra. Plagio. Definición, características y criterio de similitud sustancial. Se acreditó la responsabilidad administrativa y extracontractual de la demandada. Accede parcialmente a las pretensiones y condena en abstracto.

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso de reparación directa instaurado por el señor Luis Alfonso Lozano González contra la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. La demanda.**

El 15 de julio de 2011, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial donde se convocó a audiencia de conciliación a la Registraduría Nacional del Estado Civil. La audiencia se llevó a cabo el 26 de septiembre de 2011. En esa misma fecha se emitió la correspondiente constancia (fls. 122-124, c. 2).

El 6 de octubre de 2011, la parte actora presentó demanda de reparación directa contra la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, por los perjuicios ocasionados como consecuencia del presunto plagio de la obra “INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS” de autoría del señor Luis Alfonso Lozano González (fls. 1-181, c. 1).

En el acápite de pretensiones de la demanda se solicitó:

“Declárese administrativa y extracontractualmente responsable por el plagio de la obra “INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS” de autoría del señor **LUIS ALFONSO LOZANO GONZÁLEZ** a la **NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, representada por el señor Registrador Nacional del Estado Civil o quien haga sus veces y, por consiguiente:

Indemnice por daños y perjuicios al señor **LUIS ALFONSO LOZANO GONZÁLEZ** el cual fue nombrado en el líbello de la demanda.

Como consecuencia de lo anteriormente declarado, se solicita que se condene a la **NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a

pagar los siguientes daños y perjuicios:

**PRIMERO: POR PERJUICIOS MATERIALES.** Se debe a **LUIS ALFONSO LOZANO GONZÁLEZ** o a quienes sus derechos representen al momento del fallo, indemnización por concepto de **LUCRO CESANTE**, debido a los perjuicios ocasionados por la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, los cuales se estiman en mínimo mil trescientos cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$1.350.000.000).

**SEGUNDO: POR PERJUICIOS MORALES.** Se solicita para **LUIS ALFONSO LOZANO GONZÁLEZ**, o para quienes sus derechos representaren al momento del fallo, indemnización por concepto de **PERJUICIOS MORALES** (...) los cuales se estiman en veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**TERCERO: POR INTERESES.** Se cancelarán a **LUIS ALFONSO LOZANO GONZÁLEZ** o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los intereses que se generen a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

De conformidad con el artículo 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses.

Las sumas de dinero liquidadas a favor del demandante devengarán intereses **MORATORIOS** a partir de la ejecutoria de la sentencia, como lo determinó la Corte Constitucional en sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Ponente JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, al declarar inconstitucionales apartes del artículo 177 del C.C.A.

**CUARTO: CONDENA EN COSTAS.** De conformidad con el artículo 171 del C.C.A. modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998, y en todo caso, si los entes demandados resultaren vencidos en la presente litis, condénese a los demandados en costas, en los términos del C.P.C.

**QUINTO: CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.** El ente público condenado dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo reglado en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.”

Como fundamento de las pretensiones, la parte actora señaló que en el año 1997 el señor Luis Alfonso Lozano González escribió la obra titulada “INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS” y realizó los respectivos depósitos que ordena la Ley, entre ellos, el registro de la obra en la Dirección Nacional de Derechos de Autor bajo el número ISBN 958-96104-0-4.

Relató que, en el mismo año, la Registraduría Nacional del Estado Civil le compró al señor Lozano González novecientos cincuenta (950) ejemplares de su obra por un valor de veinticinco millones de pesos moneda corriente (\$25.000.000), con la finalidad de ser repartidos a todos los registradores municipales del país.

Indicó que el 15 de enero de 2009 la demandada editó y registró ante la Cámara Colombiana del Libro, el folleto o libro "PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL" bajo el número ISBN 978-958-98836-0-0.

Sostuvo que la obra registrada por la demandada fue distribuida a nivel nacional, a registradores municipales, registradores departamentales, la Superintendencia de Notariado y Registro, los notarios del país y posiblemente a los cónsules que cumplen funciones notariales en el exterior, bajo la denominación "200 PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL".

Afirmó que el folleto o libro de la Registraduría resultó ser una segmentación de la obra escrita por el señor Luis Alfonso Lozano González, conocida por la misma entidad, transcrita literalmente o tergiversada sólo un poco, pero con el mismo sentido conceptual del libro original. Específicamente, la parte casuística presentada en la obra registrada que fue conocida y adquirida por la demandada en 1997.

Alegó que al realizar la comparación de las obras en cuestión se evidenciaba que la demandada copió el 86,91% de la obra "INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS", pero lo realizó sin seguir el mismo orden cronológico presentado por el demandante para así ocultar el presunto plagio realizado.

Señaló que la Registraduría Nacional del Estado Civil no reconoció al señor Luis Alfonso Lozano González como autor de la obra en ninguno de los apartes de la misma; y aunque el 3 de agosto de 2009, solicitó el reconocimiento de su autoría y de los perjuicios que le fueron ocasionados, la entidad negó su petición.

Finalmente, indicó que el 1 de julio de 2011 la demandada señaló que el libro o folleto denominado "200 PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL" estuvo publicado en su página web desde el 8 de junio de 2009 hasta el 18 de abril de 2011 y durante este periodo se realizaron aproximadamente 130.000 descargas gratuitas del mismo.

## **2. Actuación procesal.**

A través de auto del 3 de noviembre de 2011 se admitió la demanda, ordenando la notificación personal de la entidad demandada y al agente del Ministerio Público (fl. 111, c. 1), diligencias que se surtieron por aviso (fl. 113, c. 1).

La demandada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (fls. 121-127, c. 1). Con auto del 26 de abril de 2012 se dispuso no reponer el auto admisorio de la demanda (fls. 315-319, c. 1).

La Registraduría Nacional del Estado Civil contestó la demanda el 3 de julio de 2012 (fls. 121-127, c. 1).

El 13 de noviembre de 2012, se profirió decisión respecto a las pruebas solicitadas por las partes (fls. 347 y 348, c. 1).

El 19 de noviembre de 2019 se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, y al Ministerio Público para que emitiera concepto (fl. 599, c. 1).

La parte actora presentó alegatos de conclusión el pasado 5 de diciembre de 2019 (fls. 602-631, c. 1). Al día siguiente, la Registraduría Nacional del Estado Civil ejerció su derecho (fls. 632-637, c. 1).

El Ministerio Público no rindió concepto.

### **3.- Contestación de la demanda.**

El 3 de julio de 2012 la **Registraduría Nacional del Estado Civil** presentó contestación de la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones elevadas por la parte actora.

Aunque la contestación fue presentada fuera del término legal<sup>1</sup>, lo cierto es que a través de auto del 12 de noviembre de 2012 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C MP: Laura Halima Liévano Jiménez le dio plena validez al escrito allegado por la demandada e incorporó al proceso las pruebas aportadas. Luego, teniendo en cuenta que ninguno de los sujetos procesales se opuso a tal determinación, concluye la Sala que dicha irregularidad quedó saneada en su oportunidad y es procedente proseguir con el estudio del escrito de contestación radicado por la parte demandada.

Alegó la Registraduría que no hubo plagio de la obra del demandante y que fue una persona externa a la entidad quien redactó el manuscrito, por lo que no podría atribuirse este hecho a la entidad sino al tercero que no reconoció la presunta autoría del demandante.

Sostuvo que los señalamientos de plagio eran meras suposiciones del demandante y no era cierto que 130.000 personas hubieren realizado la descarga total y efectiva de la cartilla elaborada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De igual forma, **presentó las siguientes excepciones previas:**

**Excepción de "inepta demanda":** alegó que la Ley 23 de 1982 prevé la paternidad y reclamación por valor comercial de las obras, por lo que la demanda apta no es la de reparación directa sino esta acción civil que cuenta con sus propias ritualidades para la protección de los derechos de autor. Por ende, consideró que debe emitirse un fallo inhibitorio por ineptitud sustantiva de la demanda.

**Excepción de "falta de legitimación en la causa por activa":** argumentó que según el artículo 105 de la Ley de derechos de autor, el titular del derecho de autor le entrega su obra al editor, quien tiene derechos de regalías sobre la misma, motivo por el cual le correspondía a la sociedad editora de la misma, Lito Anbesa, reclamar las ganancias que presuntamente dejó de percibir, pues fue la editora la que la publicó y comercializó.

**Excepción de "caducidad":** adujo la demandada que se configuró la caducidad del medio de control de reparación directa debido a que el actor mencionó que la obra supuestamente plagiada fue publicada en el año 2008 y presentó la demanda hasta el pasado mes de octubre de 2011.

Indicó que, aunque se sostuvo que hasta el 1 de agosto de 2009 terceras personas le informaron al demandante que la obra estaba siendo reproducida y había sido copiada, no

---

<sup>1</sup> La demanda se fijó en lista el 12 de junio de 2012 por el término de 10 días. Dicho término venció el 27 de junio del mismo año, por lo que la contestación del pasado 3 de julio de 2012 fue, en principio, extemporánea.

se dijo quiénes eran esos funcionarios, ni se logra evidenciar la fecha en la que el señor Lozano González se enteró del hecho.

**Excepción de "infracción al debido proceso por presentación previa de dos solicitudes de conciliación":** señaló que se encontró probado que el demandante presentó otra solicitud de conciliación por los mismos hechos ante diferente Procuraduría del Meta para el año 2010, por lo que se generó incertidumbre y falta de certeza jurídica para la demandada, lo que podría configurar una causal de nulidad por vulneración a su debido proceso.

**Presentó las siguientes excepciones de mérito o de fondo:**

**Excepción de "falta de elementos configurativos de la responsabilidad estatal, inexistencia de daño, hecho dañoso y nexos causal":** indicó que no se acreditó que la obra del señor Lozano González fuera copiada por la demandada, pues la materia del registro civil no se regula por apreciaciones doctrinarias, sino por normas proferidas por el legislador que fueron las transcritas. Arguyó entonces que la materia del registro civil es de orden público y está debidamente normada, por lo que los interesados acuden a las normas que regulan el asunto y no requieren comprar la obra del señor Lozano González que, en todo caso, está desactualizada y tampoco es un éxito en ventas.

Señaló que no se había acreditado que 130.000 personas leyeron y emplearon la obra del demandante y mucho menos que ese número de lectores estuviera dispuesto a comprar el libro del señor Lozano González, por lo que no se acreditaba el detrimento patrimonial sufrido por la parte actora.

Argumentó que analizando las respuestas otorgadas por la entidad en su cartilla era posible corroborar que se utilizaron fundamentos normativos de años posteriores a 1997 (año de elaboración de la obra del demandante), por lo que no se demostraba el supuesto plagio.

**Excepción de "la entidad tendría derechos y por ende no se tendría que endilgar ningún reproche":** señaló que el demandante laboró en la Registraduría Nacional del Estado Civil como Registrador y Profesional Universitario en la Dirección Nacional de Registro Civil entre mayo de 1991 - enero de 1997 y junio de 1998 - abril de 2003, teniendo a su cargo la expedición de conceptos jurídicos en materia de registro civil.

Sostuvo que los conocimientos plasmados en la obra del actor se debían a su vínculo laboral con la demandada, pues fue en virtud de sus funciones que adquirió los insumos y preceptos que expresó en su libro, por lo que a la luz de lo estipulado en la Ley 23 de 1982, la entidad tiene derechos sobre la misma.

**Excepción de "se omite el registro de la obra del Dr. Lozano":** afirmó que, aunque se señaló que el demandante realizó los depósitos de copias de su obra tal como lo señala la Ley, no se allegó el registro de derechos de autor en la oficina correspondiente y, en todo caso, del relato de los hechos se advierte que no se hicieron dentro de los términos correspondientes. Sostuvo entonces que existían serias dudas sobre si se generó o no el registro de derechos de autor, pues el artículo 196 de la Ley de Derechos de Autor establece que no se tramitará ninguna solicitud de inscripción de obra si no se allegan las constancias de haberse presentado el número de ejemplares señalados en los términos señalados.

#### **4.- Alegatos de las partes.**

##### **4.1.- Parte actora.**

El 5 de diciembre de 2019 presentó alegatos de conclusión en tiempo, donde señaló los hechos probados, describió el acervo probatorio recaudado y solicitó que se acceda a las pretensiones.

Argumentó que se probó que la Registraduría Nacional del Estado Civil plagió la obra del señor Luis Alfonso Lozano González denominada "INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS" pues tal como lo aseguró el perito que rindió concepto dentro del proceso, hay coincidencias en 171 de 191 preguntas del libro original del demandante, lo que equivale a un 82.52% de porcentaje copiado por la demandada en su libro "200 PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL".

Señaló que se demostró que hubo una vulneración de los derechos patrimoniales de reproducción, distribución, comunicación al público, puesta a disposición y del derecho moral de paternidad del demandante por parte de la entidad accionada, quien desarrolló una obra creativa y juiciosa donde depuró información y realizó el análisis detallado de todo un articulado legal disponible en relación con la materia del registro civil.

Reiteró que se probó que la Registraduría imprimió 5.000 cartillas para su distribución y fue la misma entidad quien indicó que la obra publicada en su portal web tuvo un total de 130.000 reproducciones, por lo que se acreditaba el daño antijurídico ocasionado al demandante.

Alegó que en los términos de la Ley 23 de 1982 y la Decisión Andina No. 351 de 1993, al señor Lozano González le asistía el derecho a ser consultado para determinar si consentía que de su obra se tomaran diversos elementos que se introducirían en otra, como quiera que era él quien gozaba del derecho legítimo de paternidad sobre la obra.

Indicó que el beneficio obtenido por la Registraduría Nacional del Estado Civil era palpable, toda vez que utilizó el texto apropiado como herramienta de capacitación en materia de registro civil dentro de todo el territorio nacional, causándole un perjuicio correlativo al señor Luis Alfonso.

Argumentó que el daño antijurídico ocasionado era atribuible a la entidad demandada debido a que había desconocido la normativa aplicable en materia de protección de derechos de autor, específicamente: i) omitió solicitar la autorización del señor Lozano González para reproducir la obra que ya conocía, ii) celebró el contrato interadministrativo para la imprenta de la cartilla que reconoció como suya, iii) registró ante la Cámara Colombiana del Libro la obra denominada "PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL" sin reconocer paternidad o autoría al demandante y, finalmente, iv) puso a disposición del público en general y a través de su página web, el folleto o cartilla que contenía el plagio, causando un grave detrimento patrimonial y moral al señor Luis Alfonso Lozano González.

Sostuvo que, en todo caso, también era procedente condenar a la entidad bajo el régimen de responsabilidad del daño especial y no se encontraban configurados ninguno de los presupuestos de las causales eximentes de responsabilidad.

Afirmó que se había probado el daño moral causado al demandante pues se impidió que el señor Lozano González fuera reconocido a nivel nacional como el autor de la obra reproducida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como también el daño patrimonial a resarcir, debido al número de descargas que se hicieron de su obra y las reproducciones impresas que ordenó realizar la demandada.

De otra parte, la demandante debatió los argumentos expuestos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en su contestación de la demanda señalando que: i) la supuesta falta de actualización de la obra no desvirtuaba el cargo de plagio que le fue atribuido a la Registraduría, ii) aplicar una metodología pedagógica en la que se compile una gran cantidad de información, artículos, leyes, decretos, jurisprudencia y doctrina tiene un elemento novedoso y de creatividad que es protegido por el derecho de autor, iii) el artículo 9 de la Ley 23 de 1982 indica que se protege al autor desde el mismo instante de la creación intelectual, v) quien registró, reprodujo y se benefició de la obra fue la entidad demandada, por lo que no es relevante que el documento haya sido elaborado por un tercero y v) fue la Registraduría quien certificó que la obra fue descargada 130.000 veces de su portal web, por lo que se probaron las ganancias dejadas de percibir por el demandante.

Finalmente, se pronunció sobre las objeciones por error grave propuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil en relación con el dictamen pericial rendido por el perito Germán Darío Flórez Acero.

#### **4.2.- Parte demandada.**

La Registraduría Nacional del Estado Civil presentó alegatos de conclusión en tiempo, donde se refirió a las pruebas recaudadas y los debates que deben resolverse en el sub-lite.

En primer lugar, reiteró que se configuran las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda.

A continuación, indicó que la obra del señor Lozano González tiene como real propietario al Estado pues su creación y publicación se debió a su rol de ex funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Art. 91 de la Ley 23 de 1982), por lo que fue el demandante quien se benefició de los conocimientos adquiridos en la entidad para publicar una obra y se lucró de los conceptos jurídicos, directrices, circulares, cartillas y otros documentos expedidos por la Dirección Nacional de Registro Civil.

Afirmó que no existe sentencia penal indicativa que hubo plagio de la creación publicada por el demandante por lo que debía protegerse su presunción de inocencia.

Destacó que el perito que rindió el dictamen pericial allegado al proceso no es lingüista, sino abogado y no puede asumir cuestiones de derecho que le corresponden al Juez natural del asunto. Además, insistió en los argumentos por los cuales objetó por error grave el dictamen rendido por el perito Germán Darío Flórez Acero.

Alegó que la obra del demandante no era vendible y no se allegaron pruebas que indicaran que al demandante le fueron causados los perjuicios reclamados, pues i) no se probó de qué direcciones IP fue descargado el libro de la Registraduría, pudiendo ser efectuadas por una misma persona, ii) el libro no se actualizó, por lo que existe poco interés en la adquisición del mismo, iii) no se acreditó que la obra fuera solicitada por Universidades,

Jueces, Bibliotecas o demás interesados y iv) tampoco se probó el valor real de la creación, ni se allegó alguna experticia en mercadeo de libros, en sistemas o en manejo del lenguaje.

También arguyó que debido al incumplimiento del demandante de la obligación de realizar los depósitos consagrados en la ley de derechos de autor, la obra "INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS" no era protegida por la Ley.

## II. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

La Sala encuentra que revisado integralmente el proceso se encuentran cumplidos y garantizados el derecho al debido proceso de las partes y el derecho a la tutela de los derechos, por lo tanto, se proferirá la sentencia.

## III. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DE LA SALA

### ➤ **Precisión del caso.**

El señor Luis Alfonso Lozano González presentó demanda de reparación directa contra la Registraduría Nacional del Estado Civil por los perjuicios ocasionados como consecuencia del presunto plagio de la obra de su autoría "INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS".

En ejercicio del derecho a la defensa, la Registraduría Nacional del Estado Civil propuso excepciones previas tendientes a acreditar que i) se configura la inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, ii) la parte actora carece de legitimación en la causa por activa para solicitar el resarcimiento de los perjuicios económicos derivados de la obra, iii) se configuró la caducidad del medio de control y iv) se vulneró su derecho al debido proceso por la doble radicación de solicitud de conciliación.

Además, consideró que el libro o cartilla registrado por la entidad denominado "200 PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL" no fue una copia de la obra creada por el demandante pues se trató de la transcripción de normas aplicables a la materia del Registro Civil. Además, fue creada por un tercero externo contratado por la entidad, por lo que no era atribuible a la misma.

Argumentó que tenía derechos sobre la obra proferida por el señor Lozano González por cuanto la misma fue producto de los conocimientos adquiridos por el demandante mientras perduró el vínculo laboral que tenía con la Registraduría. Aunado a que el demandante no cumplió con los depósitos legales tendientes al registro de dicha creación.

Finalmente, sostuvo que no se probó que la obra presuntamente replicada generara pérdidas en el patrimonio del señor Lozano González, pues no se trataba de una obra de amplia adquisición, ni se acreditó que fuera descargada 130.000 veces de su página web.

De conformidad con lo anterior, corresponde a la Sala establecer los siguientes interrogantes: primero, si resultan prósperas las excepciones previas propuestas por demandada; segundo, si se encuentra estructurada la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Registraduría Nacional del Estado Civil por el presunto plagio de la obra de autoría del señor Luis Alfonso Lozano González y, tercero, si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios solicitados en la demanda.



➤ **Problemas jurídicos.**

Teniendo en cuenta el debate planteado en la demanda y la contestación de la demanda, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos en el siguiente orden:

1. ¿Se configura la excepción previa de inepta demanda por indebida escogencia de la acción debido a que debía incoarse la acción civil de resarcimiento consagrada en los artículos 242 y siguientes de la Ley 23 de 1982?
2. ¿El señor Luis Alfonso Lozano González se encuentra legitimado en la causa por activa para presentar la demanda teniendo en cuenta que el daño cuya indemnización se persigue es el presunto plagio de su obra que fue distribuida y comercializada por la editorial Lito Anbesa?
3. ¿Se configura la caducidad del medio de control de reparación directa debido a que la obra "200 PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL" fue publicada en el 2008 y el señor Lozano González presentó la demanda hasta el 2011, sin que haya certeza sobre el momento en que tuvo conocimiento del daño antijurídico?
4. ¿La presunta doble presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial vulnera el derecho al debido proceso de la Registraduría Nacional del Estado Civil y por ello debe entenderse como no cumplido el requisito de procedibilidad, o declararse la nulidad del trámite incoado?

En caso de que no se encuentre acreditada ninguna de las excepciones antes planteadas, la Sala deberá resolver si:

5. ¿La Registraduría Nacional del Estado Civil es responsable administrativa y extracontractualmente por el presunto daño antijurídico causado al señor Luis Alfonso Lozano González, consistente en el supuesto plagio del libro de su autoría denominado "INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS"?
6. ¿Hay lugar al reconocimiento de los perjuicios morales y materiales solicitados por la parte actora en virtud de la ocurrencia del daño antijurídico?

➤ **Tesis de la Sala.**

1. **No se configura la excepción previa de inepta demanda** por indebida escogencia del medio de control pues es el medio de control de reparación directa el instituido para resolver los conflictos relativos a las infracciones a la propiedad intelectual cometidas por presuntas acciones u omisiones atribuidas a una entidad pública. La acción civil de resarcimiento de perjuicios que devienen de violaciones al derecho de autor (Arts. 242 y siguientes de la Ley 23 de 1982) no es procedente por cuanto aquella tiene lugar cuando se trata de conflictos del derecho de autor entre privados.
2. **El demandante sí se encuentra legitimado en la causa por activa** por cuanto el señor Luis Alfonso Lozano González es el titular originario de los derechos morales y patrimoniales que se derivan de la autoría de la obra "INQUIETUDES SOBRE EL

REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS” y el contrato de edición celebrado con Lito Anbesa no es traslativo de los derechos de autor (Art. 119 de la Ley 23 de 1983), por lo que el demandante sigue conservando su derecho de disposición y de paternidad sobre la obra.

- 3. No se configura la caducidad del medio de control** como quiera que se probó que la obra “200 PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL” fue publicada hasta el año 2009, por lo que el demandante no pudo tener conocimiento de la misma en el 2008. Además, se acreditó que hasta el 3 de agosto de 2009 el demandante presentó petición a la entidad donde reclamó el resarcimiento de los perjuicios que se le ocasionaron, lo que permite afirmar que el demandante conoció del daño antijurídico el 1º de agosto de 2009.

Por tanto, teniendo en cuenta que el término de dos (2) años previsto en el artículo 136 del CCA corrió desde el 2 de agosto de 2009, que el mismo se suspendió entre el 15 de junio y el 26 de septiembre de 2011; y que la demanda fue presentada cuando aún faltaban 8 días para que operara la caducidad, no se configura esta excepción.

- 4. No hay lugar a decretar la nulidad del trámite adelantado, ni de entender como no agotado el requisito de procedibilidad del medio de control** porque: i) la doble presentación de la solicitud de conciliación no es una de las causales taxativas de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP, ii) no se acreditó que el trámite se haya adelantado más de una vez ante la Procuraduría General de la Nación y iii) no se vulneraron los derechos al debido proceso y la defensa de la Registraduría pues el único trámite de conciliación prejudicial se surtió con las plenas garantías de ley y se debatieron los mismos hechos y pretensiones de la demanda.
- 5. Se estructura la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Registraduría Nacional del Estado Civil** por los perjuicios ocasionados al señor Luis Alfonso Lozano González con el registro y distribución de la cartilla “200 PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL” como quiera que i) se probó el daño antijurídico ocasionado al demandante consistente en la vulneración de sus derechos morales y patrimoniales de autor por el plagio parcial e inteligente de la obra “INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL? 191 RESPUESTAS”, ii) se acreditó la falla en el servicio en que incurrió la demandada debido a la reproducción no autorizada de la obra y la omisión del nombre del autor en el cuerpo de la misma, así como iii) el nexo de causalidad entre el daño antijurídico y la omisión en la que incurrió la Registraduría, lo que permite concluir la apropiación indebida de la obra de autoría del demandante.
- 6. Hay lugar a reconocer perjuicios morales** al señor Luis Alfonso Lozano González por el daño moral que devino del plagio parcial e inteligente de su obra y el abierto desconocimiento de su derecho de paternidad sobre la misma que ascienden a un monto de veinte (20) smlmv.

**Hay lugar a reconocer perjuicios materiales** en modalidad de lucro cesante consolidado por las ganancias que dejó de percibir el demandante como consecuencia de la distribución física y comunicación al público de su obra en la modalidad de puesta a disposición, sin su autorización. Sin embargo, se condenará

en abstracto a la Registraduría Nacional del Estado Civil al pago de este tipo de perjuicios materiales como quiera que no existe prueba que permita a esta Corporación determinar el valor comercial real de la obra en la actualidad, así como tampoco el valor de la misma en relación con el porcentaje que fue apropiado por la Entidad de forma parcial, ni los demás elementos previstos en el artículo 57 de la Ley 44 de 1993 sobre el reconocimiento de perjuicios materiales por infracciones al derecho de autor.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1.- Presupuestos procesales.**

###### **1.1.- Competencia.**

Esta Subsección es competente desde el punto de vista funcional para conocer del presente proceso, por la instancia, la naturaleza del asunto y la cuantía, dado que se trata de un proceso de reparación en contra de una entidad del orden nacional, y el valor de la cuantía supera los 500 SMLMV, al tenor del numeral 6º del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo.

###### **1.2.- Caducidad de la acción y legitimación en la causa por activa.**

Dado que la caducidad del medio de control y la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva son dos de los debates propuestos en la contestación de la demanda, la Sala se pronunciará sobre tal aspecto posteriormente.

###### **1.3.- Legitimación en la causa por pasiva.**

En atención a que el presunto plagio de la obra denominada "INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL? 191 RESPUESTAS" se atribuye a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por ser quien presuntamente reprodujo la obra del señor Lozano González sin su consentimiento, autorización, ni el reconocimiento de su autoría, encuentra la Sala que la entidad demandada se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

##### **2.- Argumentación Jurídica.**

###### **2.1. Excepción previa: Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control.**

La demanda ha sido entendida como el instrumento o la forma a través del cual las personas ejercen su derecho de acción, que no es otra cosa diferente a la posibilidad de acudir ante la jurisdicción en procura de sus intereses, con el fin de obtener una decisión de fondo. De ahí que uno de los presupuestos procesales para proferir sentencia sea el de la demanda en forma.<sup>2</sup>

Los medios de control son instrumentos procesales en cabeza de un titular de un derecho que se pueden reclamar ante el juez. Si bien estos instrumentos tienen una fuente legal

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01026-01(60904).

toda vez que son las normas procesales las que establecen la clase o tipo de medio, sus características y elementos configuradores, debemos puntualizar que tal y como se encuentran dispuestos en el ordenamiento jurídico de lo contencioso administrativo en Colombia, debe entenderse que cada uno de estos es cerrado y típico.

La excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control conlleva a la expedición de una sentencia inhibitoria, en la medida en que las pretensiones de la demanda no deben ser tramitadas por la acción incoada por la parte actora, sino que debieron ser discutidas y debatidas a través de otro medio de control distinto que permitiera al Juez natural del asunto emitir pronunciamiento de fondo sobre el asunto, garantizando el derecho al debido proceso de la contraparte.

Tal excepción exige, por supuesto, remitirse a los hechos y las pretensiones de la demanda, a fin de determinar cuál es el medio de control procedente considerando lo dispuesto en el artículo 86 del CCA:

**ARTICULO 86. ACCION DE REPARACION DIRECTA.** La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

Así como las demás características propias del medio de control de reparación directa.

## **2.2. Legitimación en la causa por activa dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa.**

En primer lugar, debe advertirse que la legitimación en la causa ha sido abordada por la jurisprudencia constitucional como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"<sup>3</sup>. Se habla de falta de legitimación en la causa cuando alguna de las partes carece de ella, lo cual impide la adopción de una decisión donde se le involucre.

De igual manera, el Consejo de Estado ha emitido múltiples pronunciamientos en relación con la naturaleza de la legitimación en la causa, definiéndola como "la identidad de las personas que figuran como sujetos (por pasiva o por activa) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"<sup>4</sup>.

También se trata de una figura procesal que tiene doble connotación, pues por un lado, se habla de legitimación en la causa **de hecho**, cuando se predica una relación procesal entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, ello significa, que la relación jurídica entre sí nace de la "atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de octubre de 1990. Exp. 6054, C.P. Gustavo de Greiff Restrepo. Ver también, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de octubre de 2009, Exp. 17923 y del 8 de julio de 2009, Exp. 17002, C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda”<sup>5</sup>.

Por otro lado, se habla de legitimación en la causa **material** cuando la parte activa tiene la titularidad real del derecho que considera lesionado y por el cual busca indemnización administrativa; y por pasiva, cuando a un determinado sujeto se le atribuye la causación o participación real y/o material en la concreción del hecho u omisión constitutivos del daño antijurídico, vínculo jurídico que resulta independiente de que dichos sujetos hayan sido o no vinculados al proceso. Por supuesto, ello presupone una condición anterior e indispensable para proferir sentencia de fondo que defina la causa petendi, ya sea favoreciendo al demandante o al demandado según corresponda.

La falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción. En tal sentido el Consejo de Estado se ha pronunciado, refiriendo que la falta de legitimación en la causa es “una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado o no se es titular del derecho habilitado para acudir a la jurisdicción, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por carecer de la facultad para impetrar el medio o no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada”<sup>6</sup>.

La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo.

### **2.3. Caducidad del medio de control de reparación directa. Fundamentos y disposiciones normativas. Art. 136 del CCA.**

Conforme lo han señalado las Altas Corporaciones Contenciosa Administrativa<sup>7</sup> y Constitucional<sup>8</sup>, la caducidad de la acción debe ser entendida como una figura jurídica que impide formular ante la jurisdicción determinadas pretensiones una vez vencido el término que el legislador ha establecido para cada una de ellas. La razón de ser de tal figura se encuentra en la seguridad jurídica y la paz social. “Las normas de caducidad se fundan en el interés de que los litigios no persistan en el tiempo, en desmedro de la convivencia pacífica y que las entidades públicas puedan definir las gestiones y las políticas estatales en la materia, sin aguardar indefinidamente la solución de controversias que podrían impedir su adopción y ejecución”<sup>9</sup>.

“Su consagración en el ordenamiento jurídico está orientada a ofrecer certeza jurídica a quienes tienen interés en acudir a la justicia para obtener la protección de sus derechos y

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, sentencia de Reparación Directa del 14 de julio de 2016, radicado No. 36198, de Pedro Reina Rodríguez y otros contra la Nación –Ministerio de Transporte e Vías.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 1º de marzo de 2006, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, expediente No. 13764.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia de 8 de junio de 2016. Radicación: 54067; Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Providencia de 31 de mayo de 2016. Radicación: 54208; Providencia de 2 de mayo de 2016. Radicación 34682. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Providencia de 9 de marzo de 2016. Radicación: 36643, entre otros.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-565/00, Sentencia C-832/01, Sentencia C-644/11, Sentencia T-342/16, Sentencia C-115/98, Sentencia T-075/14, Sentencia SU-659/15, Sentencia T-677/15, Sentencia T-490/14.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia de 16 de mayo de 2016. Radicación: 56842.

también a la colectividad a la cual debe garantizársele la seguridad jurídica, de tal modo que cuando se desconoce el término de caducidad se vulnera el derecho al debido proceso.”<sup>10</sup>

Así, los términos para presentar cada demanda se encuentran establecidos en normas de orden público, de obligatorio cumplimiento, por lo que su operancia siempre será de pleno derecho, es decir, que se configura con el solo pasar del tiempo y por lo tanto el juez puede y debe decretarla, aun de oficio, cuando se verifique que la misma se ha configurado.

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales<sup>11</sup>.

En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que está presente en toda caducidad implican la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública<sup>12</sup>.

Especialmente, en lo que tiene que ver con la demanda de reparación directa, el artículo 136 No. 8 del CCA, estableció el término de caducidad así:

“La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.” (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, el inicio del cómputo del término de la acción para formular la demanda regularmente coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble, sin embargo pueden presentarse eventos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, frente a lo cual, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades señalando al respecto que, en aplicación del principio de “pro damnato” y teniendo en cuenta que el fundamento de reparación directa es el daño, entonces, la jurisprudencia ha adicionado al criterio de la ocurrencia del hecho, el de

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera Ponente: Olga Mérida Valle de la Hoz. Sentencia de 27 de enero de 2016. Radicación: 44201.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999, M. P.: Carlos Gaviria Díaz: “...Ha dicho la Corte: ‘La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho...’ El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta”.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998, M. P.: Hernando Herrera Vergara: “La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas (art. 136 CCA), de manera que, al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.

“conocimiento del mismo”, ya que se ha enfrentado a casos concretos donde la fuente del daño no coincide con su conocimiento<sup>13</sup>.

Entonces, la caducidad de la acción de reparación directa no solo se computa a partir de la ocurrencia del daño, sino que hay casos excepcionales donde se inicia a contar desde el momento que tuvo un conocimiento cierto del hecho dañoso, lo que ha permitido flexibilizar la forma de aplicar este fenómeno.<sup>14</sup> Es decir, la pregunta acerca de la certeza del hecho dañoso y frente a este, no puede entenderse como un fenómeno simple sino que pueden existir muchas situaciones complejas que van más allá del conocimiento inmediato y directo.

Por esta razón, sólo a partir del estudio del caso concreto, de sus elementos y particularidades es que podría llegarse a la conclusión de si ha operado la caducidad o no, pues, como sostiene la jurisprudencia, no pueden aplicarse “criterios absolutos”<sup>15</sup>.

#### **2.4. Conciliación prejudicial en derecho en materia contencioso-administrativa. Requisito previo.**

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, señaló:

**ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones (...) contencioso-administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley (...).

En concordancia con lo anterior, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 incluyó el artículo 42A en la Ley 270 de 1996, el cual dispuso:

**Artículo 42A.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

La anterior disposición normativa fue revisada por la Corte Constitucional, previa su expedición, en sentencia C-713 de 2008, en la que consideró que la conciliación previa como requisito de procedibilidad en las acciones de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales no resultaba violatorio de la Constitución y al fundamentar su decisión se remitió a los argumentos que expuso al declarar la exequibilidad de los artículos 35, 36 y 37 de la ley 640 de 2001, por considerar que:

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia del 13 de junio de 2016, expediente de Reparación Directa No. 76001-23-31-000-2007-01201-01 (40067), de Carlos Gilberto Restrepo Arrubia contra la Nación –Superintendencia de Economía Solidaria.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, consejera ponente (E): Gladys Agudelo Ordoñez, Bogotá, D.C., sentencia de 7 de julio de 2011, Radicación número: 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462); Sección Tercera, Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, en sentencia de 21 de enero de 2015, Radicado: 68001-23-33-000-2013-00005-01

<sup>15</sup> En sentencia de 16 de agosto de 2001, Exp: 13.772, dijo la Sala: “...en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que, de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio. Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concorra con su origen”.

“En materia contencioso-administrativa, el legislador estableció unas condiciones particulares que reducen la posibilidad de afectación del derecho de acceso a la justicia en esta materia.

En primer lugar, con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado, la conciliación administrativa debe ser aprobada judicialmente.

En segundo lugar, la conciliación administrativa sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contencioso-administrativa. Ello implica una intervención mayor del conciliador con el fin de proteger el interés general, la legalidad del proceso y los derechos fundamentales

Además, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes para la sustentación del acuerdo conciliatorio y si tales pruebas no son aportadas, puede decidir que no se logró el acuerdo.

En tercer lugar, la conciliación administrativa impone a los representantes de las entidades públicas no sólo la obligación de concurrir a la audiencia de conciliación, sino además la obligación de discutir las propuestas de solución que se hagan, salvo que exista justificación para ello, y de proponer fórmulas de solución.

Por lo anterior, la exigencia del requisito de procedibilidad en materia contencioso-administrativa resulta compatible con la Carta.”

Luego, debe agotarse el señalado requisito previo por parte de quienes interponen demandas de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales con el lleno de los requisitos establecidos en las Leyes que estructuran esta figura conciliatoria.

En todo caso, la ausencia del cumplimiento de este requisito de procedibilidad no configura la excepción previa de ineptitud de la demanda, así como tampoco conlleva a que el Juez profiera una sentencia inhibitoria pues no es uno de los requisitos de la demanda en forma, ni impide al Juez pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda.

## **2.5. Cláusula general de responsabilidad del Estado Social de Derecho.**

La fórmula del Estado Social de Derecho no es una simple muletilla gramatical o fina galantería retórica sino un nuevo paradigma de organización política y jurídica de la persona y los derechos ya que se funda en la dignidad humana, en la carta de derechos y mecanismos efectivos de protección, donde la persona humana es fuente última de legitimación y accionar del estado y sus autoridades. (Art. 1, 2, 86 y 94 CP)<sup>16</sup>. Pero mucho más importante es la inclusión a nivel constitucional de la fórmula básica o esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado en el artículo 90 de la Constitución, pues el estado tiene el deber de protección y garantía efectiva de los derechos e intereses de la persona, por ello cuando a éstos se les produce un daño antijurídico o lesiona de manera injustificada, por la acción u omisión de la autoridad pública que le sea imputable, debe

---

<sup>16</sup> Ver Corte Constitucional T-406 de 1992, especialmente.



responder e indemnizar los perjuicios ocasionados, ya sea a partir de los criterios de la "falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional" o cualquier otro. En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración"<sup>17</sup>.

## **2.6. Los elementos de la responsabilidad del Estado en el marco de la falla del servicio.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 constitucional, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido, en múltiples pronunciamientos, que la declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa será posible siempre que se acredite la concurrencia de los elementos constitutivos de la misma, así: i) el daño antijurídico, patrimonial o moral, que el demandante no tenía por qué soportar, ii) la acción o la omisión constitutiva de una falla del servicio de la Administración y iii) la relación o nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores<sup>18</sup>.

Al respecto, dijo el Consejo de Estado:

la responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que logre establecerse en el proceso: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la que se habrían evitado los perjuicios, ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, iii) la existencia de un daño antijurídico y iv) la relación de causalidad entre la omisión y el daño.<sup>19</sup>

Tal y como lo ha establecido el Máximo Tribunal Administrativo y la doctrina. "En ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre."<sup>20</sup>

**Daño.** El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."

El daño, para efectos de que sea indemnizable, exige que se acrediten los siguientes requisitos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 27 de noviembre de 2017, Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00147-01(52993). CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 12 de mayo de 2016. Radicación número: 68001-23-31-000-2005-02581-01 (40544) / consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E). Sentencia de 9 de septiembre de 2015. Radicación número: 73001-23-31-000-2001-03279-02(34468)

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02897-01 (38092)

<sup>20</sup> HENAO, Juan Carlos. El Daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2007. Pág. 38.

antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser personal y cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente y, por ende, no puede limitarse a una mera conjetura ; al respecto, la Sala ha considerado que:

“De allí que, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga”.

**Acción u omisión de la entidad demandada.** La falla del servicio, como título para imputar responsabilidad al Estado, se configura por alguno de los siguientes supuestos: (i) retardo, (ii) irregularidad, (iii) ineficiencia, u (iv) omisión o ausencia del mismo.

En relación con lo anterior, el Consejo ha señalado que:

El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía<sup>21</sup>.

Así las cosas, en el marco del título de imputación de responsabilidad de falla del servicio, adicional al daño antijurídico se requiere que la entidad demandada haya actuado de manera tardía, irregular, ineficiente o que no haya actuado.

**Nexo de causalidad.** Finalmente, en cuanto al nexo entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la administración, se hace un juicio de imputación para justificación la razón jurídica, puesto que la relación no necesariamente debe ser de naturaleza fáctica o científica, como causa a efecto, sino de naturaleza normativa. Por eso la diferencia entre imputatio facti y imputatio juris<sup>22</sup> ha sido estudiada por la doctrina y aceptada por la jurisprudencia como fundamento de la obligación de reparar el daño antijurídico, ya que es sólo en ese momento cuando el juez debe decidir el título de imputación que le permitiría otorgar la justicia debida.

“La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.<sup>23</sup>”

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 7 de abril de 2011, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

<sup>22</sup> Reyes Alvarado, Yesid. Imputación objetiva. (1996), Bogotá, Temis, p., 114

<sup>23</sup> PATIÑO, Héctor. La causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Universidad Externado de Colombia. Revista de derecho privado No. 20, Enero – Junio de 2011. <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/viewFile/2898/2539> Consultado el 11 de octubre de 2016.

## **2.7. Propiedad Intelectual y derechos de autor. Régimen de protección. Derechos de autor.**

La propiedad intelectual es una "disciplina jurídica que tiene por objeto la protección de bienes inmateriales de naturaleza intelectual y de contenido creativo, así como de sus actividades conexas"<sup>24</sup>. A través de ésta se procura fomentar un entorno propicio para que prosperen la creatividad, la innovación del ingenio humano, el reconocimiento y las ganancias por las invenciones o creaciones de la mente, así como su divulgación y difusión.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano se reconoció que "las producciones del talento o del ingenio son propiedad de sus autores" desde la expedición del Código Civil (Art. 670). Sin embargo, fue con el artículo 61 de la Constitución Política de 1991 que la protección de la propiedad intelectual se elevó a rango constitucional.

Según la sentencia C-509 de 2004<sup>25</sup>, dicho artículo 61 de la Carta Política permite sostener que la propiedad intelectual y sus derechos conexos, tienen un carácter imperativo, y que su protección, a cargo del Estado, se da en el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley aplicable.

Tradicionalmente la propiedad intelectual se ha dividido en dos categorías: i) la propiedad industrial que incorpora las patentes de invenciones, las marcas, los diseños industriales, los circuitos integrados y otros y ii) el derecho de autor que versa sobre obras literarias y/o artísticas ingenidas por la mente humana.

En palabras de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual<sup>26</sup> - OMPI la expresión "derecho de autor" se utiliza para describir los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas. Estas obras van desde los libros, la música, la pintura, la escultura, las películas, los programas informáticos, las bases de datos, los anuncios publicitarios, los mapas y los dibujos técnicos.

En Colombia, el régimen jurídico que protege los derechos de autor y derechos conexos es el siguiente:

1. Ley 46 de 1979 "Por medio de la cual se autoriza al Gobierno Nacional para suscribir la adhesión de Colombia al 'Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual' firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1976".
2. Ley 23 de 1982, modificada por la Ley 44 de 1993 y 1520 de 2012, "Sobre derechos de autor".
3. Ley 23 de 1992, mediante la cual se aprobó el "Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de su creación".
4. Ley 170 de 1994 "Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece la "Organización Mundial de Comercio (OMC)" suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, así como sus acuerdos multilaterales y plurilaterales anexos.
5. Ley 33 de 1987 "por medio de la cual Colombia adhiere al convenio de Berna para la protección de los obras literarias y artísticas".
6. Ley 232 de 1995 "Por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales".

<sup>24</sup> Alfredo Vega Jaramillo, *Manual de derecho de autor*, (Bogotá: Coedición: Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto Distrital de Cultura y Turismo y Dirección Nacional de Derecho de Autor, 2003), 17.

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-509 de 2004. MP: Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>26</sup> Tratado al que adhirió Colombia con la Ley 46 de 1979.

7. Ley 545 de 1999 "Por medio de la cual se aprueba el "Tratado de la OMPI - Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)", adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996.
8. Ley 565 de 2000 "Por medio de la cual se aprueba el "Tratado de la OMPI - Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor (WCT)", adoptado en Ginebra, el 20 de diciembre de 1996.

También adquiere especial relevancia la Decisión Andina No. 351 de 1993 a través de la cual se creó el régimen común de los derechos de autor y derechos conexos de los países miembros de la comunidad andina que, a la luz de la jurisprudencia constitucional, conforma el bloque de constitucionalidad<sup>27</sup> y exige la inmersión y aplicación de las interpretaciones prejudiciales realizadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina relativas a los derechos de autor y sus conexos.

Ahora bien, el artículo 3º de la Decisión Andina No. 351 indica que una obra es "toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma".

Sobre este artículo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina aseguró a través de la interpretación prejudicial 10 ip-99:

"Debe tratarse de una "creación intelectual", es decir, producto del ingenio humano, de manera que el simple trabajo intelectual, por muy arduo o complejo que sea, no constituye, por ese solo hecho, una creación<sup>28</sup>, independientemente de las inversiones o recursos que se hayan aportado para su producción o ejecución.

Para que llegue a tener entonces el carácter de "creación", es necesaria la "originalidad", que no es sinónimo de "novedad", sino de "individualidad", vale decir, "que exprese lo propio de su autor, que lleve la impronta de su personalidad", cuestión de hecho que debe examinarse en cada caso y, en el presente, por el juez nacional.<sup>29</sup>"

Luego, para que una obra sea protegida debe tratarse de una creación intelectual y original del hombre pues si no reúne estos dos elementos, no será objeto de protección.

## **2.8. Noción de autor.**

En contraposición al derecho de autor de *copyright* o de corte anglosajón, en los países de tradición jurídica latina como es el caso colombiano, la calidad de autor sólo es reconocida a la persona natural que realiza la creación pues se entiende que sólo aquella tiene el ingenio humano para crear una obra protegida por el régimen de propiedad intelectual (Art. 3º de la Decisión Andina No. 531 de 1993).

Luego, se considera que las personas jurídicas o morales no pueden ser consideradas como "autoras" de las obras toda vez que "la acción de 'crear' se refiere a la actividad intelectual

<sup>27</sup> Ver: Corte Constitucional. La sentencia C-1490 de 2000 estableció que, atendiendo al carácter fundamental de los derechos morales de autor, la Decisión Andina 351 de 1993, por la cual se regula el régimen común sobre derechos de autor, hace parte del bloque de constitucionalidad.

<sup>28</sup>V. ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: "Derecho de Autor". Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI). Caracas, 1999. Tomo I. p. 127.

<sup>29</sup>V.: LIPSZYC, Delia: "Derecho de Autor y Derechos Conexos". UNESCO/CERLALC/ZAVALÍA. Buenos Aires, 1993. pp. 65-66.

que supone atributos como los de aprender, sentir, innovar y expresar, todos ellos exclusivos de la persona humana<sup>30</sup>.

No obstante, tanto las personas naturales como las morales o jurídicas sí pueden ser beneficiarias del derecho de autor y de los derechos que allí se derivan. Las personas naturales lo serían de los derechos morales y patrimoniales; y las personas jurídicas de los patrimoniales, en calidad de titulares derivados de los mismos.

## **2.9. Título originario y derivado: derechos morales y patrimoniales. Derechos conexos de autor.**

El derecho de autor cuenta con dos dimensiones de derechos: los morales y los patrimoniales (Arts. 12-30 de la Ley 23 de 1982 y Arts. 11-17 de la Decisión Andina No. 351 de 1993), que se diferencian por lo siguiente:

Por un lado, el **derecho moral** es inalienable, irrenunciable, extrapatrimonial y perpetuo. Se refiere a la posibilidad de que el autor de determinada creación reivindique en cualquier momento la paternidad de su obra, exigiendo que se indique su nombre o seudónimo cuando se haga pública por cualquier medio. Comprende igualmente el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de su obra que desconozca su reputación, así como a la posibilidad de mantenerla inédita o anónima, o modificarla antes o después de hacerla pública<sup>31</sup>. También goza del derecho a retirarla de circulación o a suspender cualquier forma utilización, aunque previamente fuera autorizada, siempre que se proceda al reconocimiento de perjuicios causados a terceros.

A su vez, ha sostenido la Corte Constitucional que este derecho moral es un derecho fundamental del autor, debido a que "emana de su misma condición de hombre"<sup>32</sup>.

De otra parte, los **derechos patrimoniales** se refieren a la facultad del autor de disponer de su obra o de explotarla, con las retribuciones por su uso y difusión. Ello implica la posibilidad de cederla, transferirla, renunciar a ella, autorizar o prohibir su reproducción, su comunicación pública por cualquier medio, su distribución, su importación del territorio, su traducción, su edición, su adaptación o arreglo, su inclusión en película cinematográfica, su ejecución, representación, recitación o declamación, su radiodifusión sonora o audiovisual, entre otras.

Este derecho patrimonial se causa desde el mismo momento en que la obra, susceptible de estimación económica y cualquiera que sea su finalidad, se divulgue por cualquier forma o modo de expresión (Art. 72 de la Ley 23 de 1982) y, en consecuencia, otorga exclusividad al autor para reproducir, comunicar y distribuir su obra. La distribución comprende la venta, arrendamiento o alquiler de la misma con su autorización<sup>33</sup>.

Conforme con la jurisprudencia constitucional, los derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor, no se consideran fundamentales pero sí "merecen la protección del Estado"<sup>34</sup>.

<sup>30</sup> Alfredo Vega Jaramillo, Manual de derecho de autor, 35.

<sup>31</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-523 de 2009.

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-155 de 1998 y C-148 de 2015.

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 28 de mayo de 2010, exp. 31403, M.P.: Sigifredo Espinosa Pérez.

<sup>34</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 1998.

Ahora bien, Los primeros no son susceptibles de cesión o renuncia, pues el autor tiene sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable e intransferible. Los segundos, por su propia naturaleza patrimonial y económica, están sometidos a la libertad del autor, ya que puede usar, gozar y usufructuar su obra y, por tanto, puede celebrar contratos para ceder el goce y la disposición de ese derecho<sup>35</sup>.

Bajo este orden de ideas, a través de los artículos 9 y 10 de la Decisión Andina No. 351 de 1993 se estableció que una persona natural o jurídica, distinta del autor, puede ostentar la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la obra, a título oneroso o gratuito. Sin embargo, sólo podrá ejercer la "titularidad derivada" de la misma, pues la "titularidad originaria" pertenece al autor de la creación (Art. 9 de la Ley 23 de 1982).

Tal como lo dispone el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, el acto de enajenación de los derechos de autor por acto entre vivos debe ser solemne y se realiza "en línea de principio, a través de contratos y con clausulado ajustado en uso de la libertad negocial, restringida sólo en específicas materias"<sup>36</sup>.

Cuando la obra del autor ha sido creada en cumplimiento de un contrato de trabajo o de prestación de servicios, el artículo 20 de la Ley 23 de 1982 restringe los derechos patrimoniales que se derivan sobre la misma. En este caso, se presume que la titularidad de éstos corresponde al empleador o a quien haya realizado el encargo, salvo estipulación expresa que lo desvirtúe. No obstante, el mismo ordenamiento, deja a salvo aún en estos eventos, los derechos morales de la obra que siguen correspondiendo al autor.

Para la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, algunos de los contratos que se pueden celebrar para efectos de transferir los derechos patrimoniales de los derechos de autor son los siguientes<sup>37</sup>:

"El de cesión, con el cual "el autor de una obra del ingenio o sus derechohabientes o causahabientes, pueden consentir en que un tercero explote la creación, sea a título gratuito u oneroso".

El de representación, por el que "el autor de una obra dramática, dramático-musical, coreográfica o de cualquier género similar, autoriza a un empresario, persona natural o jurídica, para que la represente en público, a cambio de una remuneración".

El de edición "es un convenio de explotación por el cual el autor, o sus causahabientes o derechohabientes, autorizan a una persona llamada editor, el derecho de reproducir, publicar o difundir su obra a cambio de una remuneración determinada, y este se obliga a producirla, publicarla y difundirla por su cuenta y riesgo", señalándose como nota muy característica que "por el solo contrato de edición, no se transfiere en ningún momento el derecho de autor, por lo que se presumirá entonces que el editor sólo podrá publicar las

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, Exp. 14837, M.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 28 de febrero de 2018. Exp. 28018. MP: María Adriana Marín.

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de julio de 2015, Exp. 1100131030422009-00788-01, M.P.: Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>37</sup> Ibidem. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 28 de febrero de 2018. Exp. 28018. MP: María Adriana Marín.

ediciones convenidas y en defecto de estipulación una sola" (Subrayado fuera del texto original).

Finalmente, los **derechos conexos** a los de autor son propios de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y radiodifusiones, y comprenden también una dimensión patrimonial y una moral.

## **2.10. Plagio de obras. Características, tipos, criterios y test de análisis.**

Las infracciones al derecho de autor ocurren cuando una obra protegida por el ordenamiento legal es utilizada (reproducida, traducida, adaptada, exhibida, interpretada en público, emitida, distribuida o comunicada al público) sin el permiso de los titulares de los derechos y cuando dicho uso no está cubierto por ninguno de los límites del derecho de autor.

Estas infracciones del derecho de autor reducen las posibilidades que tienen los autores de percibir ingresos por la creación de sus obras mientras que permite que otros se lucren de su ingenio. El plagio es una de estas infracciones a la protección de las obras creativas.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI define el plagio como "el acto de ofrecer o presentar como propia, en su totalidad o en parte, la obra de otra persona, en una forma o contexto más o menos alterados"<sup>38</sup>.

Sobre este punto, advierte la OMPI que las ideas en sí no están protegidas por el derecho de autor, sino la manera personal y única de expresarla, apropiarla, interpretarla, analizarla y entregarla al público. En igual sentido lo expresa el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 23 de 1982 y el artículo 7º de la Decisión Andina No. 351 de 1993.

Para el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina el plagio, en su concepción más simplista, es "todo aquello que supone copiar obras ajenas en lo sustancial, presentándolas como propias"<sup>39</sup>, aunado a que "se trata de una acción material de muy poco o ningún contenido intelectual, carente de originalidad"<sup>40</sup>. Ha sostenido el Tribunal:

"El plagio se integra con dos elementos, la reproducción o la copia, unidos en todo caso a la atribución de la condición de autor de lo reproducido o copiado e implica dos clases de infracciones a los derechos del autor: de una parte, la violación del derecho moral; y, de otra, la violación del derecho de explotación. Lo primero porque el plagiario se atribuye sobre la obra una paternidad que no le corresponde; que le pertenece exclusivamente al autor de la obra copiada. Y lo segundo, porque se afecta económicamente al autor, generándole perjuicios de orden patrimonial en diversos sentidos."

En todo caso, prima facie debe constatar que la materia del plagio sí constituye una verdadera obra protegida por el derecho de autor, es decir, que es una creación intelectual, original o individual.<sup>41</sup>

<sup>38</sup> Boytha G. Glosario de derechos de autor y derechos conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ginebra. 1980. P. 192.

<sup>39</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial 139 IP-2003.

<sup>40</sup> Ibidem.

<sup>41</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial 10 IP-99. Quito; Ecuador. 11 de junio de 1999.

Es por ello que la Corte Suprema de Justicia ha indicado frente a la demostración del plagio de una obra<sup>42</sup>:

“Lo esencial para la caracterización del plagio es que haya apropiación de las manifestaciones originales y novedosas, entendidas como resultado de la actividad del espíritu, que evidencian individualidad y creación, sin perder de vista que las identidades en muchas ocasiones pueden ser fruto del azar, del desenvolvimiento de una misma idea dentro de un mismo marco social.”

Ahora bien, doctrinariamente se han diferenciado **dos tipos** de plagio: i) el burdo o servil, en el que el plagiador se apropia del texto inicial de forma textual, evidente y sin ningún ánimo de introducir modificaciones u ocultar su actuar y ii) el inteligente o simulado, donde el imitador introduce elementos y ajustes propios que buscan disimular el plagio de la obra inicial y la suplantación a su verdadero autor<sup>43</sup>.

A su vez, en uno y otro caso, el plagio puede ser parcial o total de la obra.

Tal como fue reconocido por Antequera Parilli<sup>44</sup> y Báez Jiménez<sup>45</sup>, a partir del estudio de la jurisprudencia española y norteamericana, es posible concluir que al momento de corroborar el plagio de una obra el **criterio de similitud sustancial** es prevalente. Luego, para determinar una eventual copia, la misma debe medirse por las semejanzas entre las obras sometidas a comparación y no por las diferencias, pues es en los elementos que comparten donde se evidencian las coincidencias estructurales básicas y fundamentales de una obra ajena.

Finalmente, cobra especial relevancia el *test de abstracción* utilizado por la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de Estados Unidos en el caso Nichols vs. Universal Pictures Corporation<sup>46</sup>, pues allí se evidencia la necesidad de que el Juez del asunto utilice una metodología de análisis que permita, como mínimo, establecer: primero, si existe un derecho de autor que proteger, es decir, si la obra objeto de estudio es amparada por la propiedad intelectual por ser una creación original e individual, lo que conlleva a decantar y diferenciar las partes de la misma que no corresponden al ingenio propio del autor y no son susceptibles de protección legal; segundo el acceso del plagiador a la obra inicial, esto es; si tuvo conocimiento de la misma antes de ser apropiada y por ello es posible inferir que utilizó la misma para la creación de su obra; y tercero las similitudes sustanciales entre las obras, donde se permita evidenciar que realmente hubo una copia total o parcial de la inicialmente creada.

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 28 de mayo de 2010. MP: Sigifredo Espinosa Pérez. Exp. 31.403.

<sup>43</sup> Antequera Parilli, R. (2007). Plagio. Piratería. Diferencias. *Oficina de Derecho de Autor del INDECOPI*. Perú. Ver: Echavarría Arcila, M.A. (2014): ¿Qué es el plagio? Propuesta conceptual del plagio punible. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* (44) julio – diciembre, 2014. Colombia. Báez Jiménez, D.C. (2015). “El plagio. Especial referencia a la obra cinematográfica”. *Revista La propiedad inmaterial*. Universidad Externado de Colombia, enero-junio, 2015, pp. 113-166.

<sup>44</sup> Antequera Parilli, R. (2006). Plagio. Apreciación de las semejanzas. Obra didáctica. Audiencia Provincial de Almería. Sección 3ra. 10 de junio de 2004. Jurisdicción Civil. Sentencia 141/04.

<sup>45</sup> Báez Jiménez, D.C. (2015). “El plagio. Especial referencia a la obra cinematográfica”. *Revista La propiedad inmaterial*. Universidad Externado de Colombia, enero-junio, 2015, pp. 113-166.

<sup>46</sup> Citado en: Báez Jiménez, D.C. (2015). “El plagio. Especial referencia a la obra cinematográfica”. *Revista La propiedad inmaterial*. Universidad Externado de Colombia, enero-junio, 2015, pp. 135. Ver: Corte de Apelaciones del Segundo Circuito. Sentencia del 10 de noviembre de 1930. Anne Nichols vs. Universal Pictures Corp. Juez de Distrito: Learned Hand. Disponible en: <http://digital-law-online.info/cases/7pq84.htm>



## **V. CASO CONCRETO.**

### **1. Medios de prueba relevantes.**

Los siguientes son los elementos probatorios que se recaudaron en el presente proceso, cuya valoración resulta relevante para resolver los problemas jurídicos planteados con la demanda y su contestación:

- 1.1.** Copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por el apoderado judicial del señor Luis Alfonso Lozano González ante la Procuraduría General de la Nación con fecha del 15 de julio de 2011 (fls. 226-313, c. 1).
- 1.2.** Copia de la radicación de la solicitud de conciliación por parte de la demandante en las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil con fecha del 15 de julio de 2011 (fl. 121, c. 2).
- 1.3.** Acta proferida por la Procuraduría 147 Judicial II Administrativa de Bogotá con fecha del 26 de septiembre de 2011, donde se da por agotado el trámite de conciliación prejudicial por falta de ánimo conciliatorio de las partes (Fls. 122-124, c. 2).
- 1.4.** Copia del memorial de solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el demandante en la entidad con fecha del 18 de agosto de 2010 (fls. 140-157, c. 5).
- 1.5.** Ejemplar del libro "INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS. LEGISLACIÓN RECOPIADA Y CONCORDADA SOBRE EL ESTADO CIVIL (1873-1995)" de autoría del señor Luis Alfonso Lozano González e impresa por la editorial Lito Anbesa – Artes Gráficas (c. 4).
- 1.6.** Ejemplar de la cartilla "200 PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL" de autoría de la Registraduría Nacional del Estado Civil e identificada con el ISBN 978-958-98836-0-0 (fls. 1-72, c. 2).
- 1.7.** Depósito legal No. 10256 del 17 de febrero de 1997 efectuado en la Biblioteca del Congreso, correspondiente a la obra denominada "INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS" de autoría del señor Luis Alfonso Lozano González, donde se indica como editorial de la obra a Nítida Impresores (Fl. 73, c. 2).
- 1.8.** Depósito legal del 14 de julio de 1997 efectuado en la Biblioteca Central de la Universidad Nacional de Colombia correspondiente a la obra denominada "INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS" de autoría del señor Luis Alfonso Lozano González, donde se indica como editorial de la obra a Nítida Impresores (Fl. 73, c. 2).
- 1.9.** Depósito legal No. 388 del 17 de febrero de 1997 efectuado en la Biblioteca Nacional de Colombia correspondiente a la obra denominada "INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS" de autoría del señor Luis Alfonso Lozano González, donde se indica como impresor de la obra a Nítida Impresores (Fl. 73, c. 2).
- 1.10.** Comprobante de Caja No. 18252 de la Cámara Colombiana del Libro con fecha del 10 de febrero de 1997 (fl. 76, c. 2 y fl. 408, c. 1).

- 1.11.** Oficio No. DNRC 01-444 del 3 de marzo de 1997 donde se evidencia la solicitud de compra de la obra del señor Lozano González por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 77, c. 2 y fl. 409, c. 1).
- 1.12.** Boletín No. 125 del 14 de abril de 1997 de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se solicita cotizar el valor de la compra de 950 ejemplares del libro de autoría del demandante (fls. 78 y 79, c. 2 y fls. 410 y 411, c. 1).
- 1.13.** Contrato No. 129 del 7 de julio de 1997 celebrado entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y el señor Luis Alfonso Lozano González para la adquisición de las copias señaladas (fls. 80-83, c. 2 y fls. 412-415, c. 1) (fls. 2-5, c. 6 2da parte).
- 1.14.** Cuenta de cobro presentada por el demandante a la Registraduría Nacional del Estado Civil en virtud de la ejecución del contrato No. 129 de 1997 (fl. 84, c. 2 y fl. 416, c. 1).
- 1.15.** Orden de pago expedida por la demandada a favor del señor Lozano González con fecha del 29 de septiembre de 1997 (fl. 85, c. 2 y fl. 417, c. 1).
- 1.16.** Copia del cheque No. 0029823 del Banco Tequendama por un valor de \$23.037.500 a la orden del demandante, girado por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 86, c. 2 y fl. 418, c. 1).
- 1.17.** Copia de la póliza única de seguro de cumplimiento en favor de la demandada, suscrita para garantizar el cumplimiento y calidad del bien suministrado en el contrato No. 129 del 7 de julio de 1997, referente al suministro de 950 ejemplares del libro "INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS" (fl. 87, c. 2 y fl. 419, c. 1).
- 1.18.** Oficio DNRC-1516 dirigido al señor Lozano González donde indica que la Registraduría Nacional del Estado Civil celebró el convenio interadministrativo No. 271 de 2008 para la impresión de cinco mil (5.000) cartillas sobre "200 PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL" por un valor de ocho millones trescientos noventa y seis mil cuatrocientos veintiocho pesos (\$8.396.428) incluido IVA (fl. 116, c. 2).
- 1.19.** Circular No. 103 del 16 de mayo de 2009 del Superintendente de Notariado y Registro a los notarios del país señalando que "el Registrador del Estado Civil, doctor Carlos Ariel Sánchez Torres, y su equipo de trabajo, ha editado la cartilla "200 PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL" dirigida a quienes tienen la responsabilidad de adelantar esa función, por lo que se permite llegar a cada uno de ustedes, un ejemplar de dicha publicación" (fl. 89, c. 2).
- 1.20.** Pantallazos del buscador de Google respecto al término de "200 PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL" (Fls. 90-94, c. 2).
- 1.21.** Derecho de petición suscrito por el señor Luis Alfonso Lozano González y dirigido al Registrador Nacional del Estado Civil, señor Carlos Ariel Sánchez Torres, con fecha del 3 de agosto de 2009 donde expone el presunto plagio de su obra por parte de la entidad demandada (fls 95-112, c. 2 y fls. 122-139, c. 5).

**1.22.** Respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde indica que las situaciones plasmadas en la obra "200 PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL" provienen del "cúmulo de información, fruto de su experiencia que le ha permitido forjar lo que bien podríamos definir como una 'memoria informativa', y en cuyas fuentes se ha basado, para emitir normas e ilustrar a los ciudadanos y ciudadanas de la República de Colombia, en lo que respecta a la solicitud y cumplimiento del derecho al Registro Civil", por lo que aseguró que poseía fuentes documentales que fundamentaban lo sostenido en la cartilla, de las cuales también se benefició el demandante mientras se encontró vinculado en la entidad (fls. 113-115, c. 2).

**1.23.** Derecho de petición presentado por el abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda a la Registraduría Nacional del Estado Civil y su respectiva respuesta, en los siguientes términos (Fls. 117-120, c. 2):

"1. Pregunta: "El libro o manual "200 PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL", estuvo publicado en la página web [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co) de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil?

Respuesta:  
Sí.

2. Pregunta: "¿Por cuánto tiempo exactamente (de qué día a qué día) estuvo publicado el libro o manual "200 PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL" en la página web [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co) de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil?

Respuesta:  
De acuerdo con la información suministrada por el área competente, la fecha inicial fue el 8 de junio de 2009, hasta el día 18 de abril de 2011.

3. Pregunta: "¿Qué costo tiene la descarga del libro o manual "200 PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL" publicado en la página web [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co) de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil?

Respuesta:  
De acuerdo con la información suministrada por el área competente, el documento se podía descargar sin costo alguno.

4. Pregunta: "¿Cuántas descargas exactamente se realizaron del libro o manual "200 PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL" publicado en la página web [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co) de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil?

Respuesta:  
De acuerdo con la información suministrada por el área competente, el número de descargas aproximado en las fechas relacionadas anteriormente es de 130.000 clic. No obstante lo anterior, se resalta que algunas de estas descargas podrían haber generado algún error interrumpiendo la descarga del archivo".

**1.24.** Respuesta al oficio No. 724 de 2017 emitida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor (fls. 531-538, c. 1).

**1.25.** Dictamen pericial rendido por el señor Martín Alberto Gaitán Berríos, Subgerente de Producción de la Imprenta Nacional de Colombia, cuyo objeto era "determinar los costos de producción, así como el margen de utilidad que hubiera percibido el señor Luis Alfonso Lozano González con la venta de cinco mil (5.000) ejemplares que distribuyó la entidad demandada a título gratuito entre sus funcionarios, y los ciento treinta mil (130.000) que fueron descargados también gratuitamente desde la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil" (fl. 396-398, c. 1):

"1. Los costos de producción para elaborar cinco mil (5.000) ejemplares con las mismas características de la muestra suministrada asciende a la suma de \$32.468.748 tal como se observa en la cotización 157198-00 anexa, elaborada en la Imprenta Nacional de Colombia.

Los procesos incluidos en la oferta descrita corresponden a: corrección ortográfica, diseño, diagramación, pre-prensa, impresión, encuadernación, empaque y entrega en la ciudad de Bogotá.

2. El costo de producción por unidad para esta cantidad corresponde a la suma de \$5.598,06.

3. Debido a que el precio de venta no está definido en los documentos del expediente y por el contrario se menciona "que distribuyó la entidad demandada a título gratuito entre sus funcionarios", no es posible determinar el margen de utilidad que generaría la comercialización de estos ejemplares.

4. El costo de la elaboración de los archivos que estuvieron en la "página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil" página oficial de la Registraduría, está incluido en el numeral 1 del presente informe; y corresponde a los procesos de corrección ortográfica, diagramación y diseño que son comunes para la impresión offset y/o para elaborar archivos del tipo PDF, el cual puede ser subido a la página web y/o también puede ser utilizado para el proceso de impresión offset, según los objetivos de comunicación de la entidad."

**1.26.** Adición y complementación del dictamen pericial rendido el señor Martín Alberto Gaitán Berríos, Subgerente de Producción de la Imprenta Nacional de Colombia, donde se señaló en relación con la utilidad percibida por la venta de ejemplares (fls. 424-428, c. 1):

"7. Con todo lo anterior el análisis de las cifras es el siguiente: el valor de venta por ejemplar proyectada a precios del año 2013 asciende a la suma de \$63.724, el valor total de venta para 5.000 ejemplares es de trescientos dieciocho millones seiscientos diecinueve mil novecientos cincuenta pesos (\$318.619.950), los costos totales (sin IVA) suman veintiocho millones quinientos veintiséis mil trescientos veintiséis pesos (\$28.526.326) por tanto la utilidad (Vr. Venta menos costo) corresponde a la suma de doscientos noventa millones noventa y tres mil seiscientos veinticuatro pesos (\$290.093.624).

8. En el análisis anterior se excluye el IVA de acuerdo con la ley 98 de 1993.

9. Debido a que no hay la información necesaria para valorizar el precio de cada ejemplar descargado por internet, no es posible hacer el análisis económico para "los ciento treinta mil (130.000) que fueron descargados también gratuitamente desde la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil", como se solicita".

**1.27.** Dictamen pericial rendido por el señor Germán Darío Flórez Acero, abogado máster en propiedad intelectual, cuyo objeto consistió en "determinar, previo cotejo de ambas obras, si efectivamente se configuró un plagio por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil a la obra "INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS" de autoría del demandante, estableciendo en qué porcentaje se presentó dicho plagio y los demás aspectos que el perito considere conveniente analizar" (fls. 1-117, c. 7 y CD):

"(...) Luego de analizar los documentos que se me pusieron a consideración, es decir, la obra de Inquietudes sobre Registro Civil, 191 presuntas de Luis Alfonso Lozano González publicado el 1997 y el texto 200 preguntas frecuentes sobre el Registro del Estado Civil publicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en 2009, así como los documentos que se acompañaron en la presentación de la demanda, debo llegar a la conclusión que SÍ HAY PLAGIO en el texto que actualmente se encuentra disponible por la Registraduría General de la Nación.

(...)

A continuación procederé a realizar el cuadro comparativo de los textos pregunta por pregunta, para así poder demostrar la ocurrencia del plagio:

<b>Inquietudes sobre Registro Civil, 191 respuestas de Luis Alfonso Lozano González</b>	<b>200 preguntas frecuentes sobre el Registro Civil de la Registraduría General de la Nación</b>
<p>Pregunta. 1. (Pág. 200)  <b>UNA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO QUE ES REEMPLAZADA, DEBE LLEVAR NUEVAMENTE IMPRESAS LAS HUELLAS PLANTARES Y/O DIGITALES?</b></p> <p>NO. Cuando una inscripción de nacimiento es reemplazada por darse alguno de los medios legales que facultan hacer reemplazos, no hay necesidad de tomar nuevamente las huellas, por cuanto estas ya fueron tomadas en la primera inscripción (sistema de seriales) ya que no era obligatoria antes de la entrada en vigencia del sistema de seriales; es decir en la vigencia de la ley 92 de 1938 (sistema de libros).</p>	<p>Pregunta. 23. (Pág. 14)  <b>Al reemplazar una inscripción en el registro civil de nacimiento, ¿se deben incluir las impresiones plantares y/o dactilares?</b></p> <p>No deben tomarse, porque estas ya están impresas en la primera copia del folio inicial, que reposa en el archivo del Servicio Nacional de Inscripción, si fue por el sistema de seriales ya que en el sistema de libros no eran obligatorias.</p>

(...)

Concluye "que hay coincidencias en 171 de las 191 preguntas del libro original: Inquietudes sobre el Registro Civil, 191 respuestas, con respecto al texto 200 preguntas frecuentes sobre el Registro del Estado Civil de la Registraduría General de

la Nación, lo que equivale a **89.52 % de porcentaje plagiado.**" (Subrayado fuera del texto original).

- 1.28.** Aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el señor Germán Darío Flórez Acero, abogado máster en propiedad intelectual, (fls. 580-589, c. 1):

"(...) el dictamen que me fue encargado siguió la metodología de la misma Corte Suprema de Justicia, analizó y buscó pregunta por pregunta cuáles eran las coincidencias entre el texto original y el texto de la Registraduría, sin estar influenciado o inducido por ninguna injerencia extraña como lo afirma la parte demandada en la impugnación del dictamen. Evidentemente se tuvieron que señalar normas de derechos de autor en el dictamen, ya que la determinación de la ocurrencia de un plagio o no, no pasa únicamente por aspectos lingüísticos, sino también por la coincidencia de estos con lo que nuestra ley señala alrededor del plagio. De lo contrario, el dictamen estaría incompleto y no le podría dar certeza al Juez sobre estos aspectos técnicos que están determinados por nuestras normas de derecho de autor".

- 1.29.** Copia de la cartilla "Guía del Registro Civil de Nacimiento" – Presidencia de la República Despacho de la Primera Dama, realizada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Superintendencia de Notariado y Registro del año 1992 (fls. 1-5, c. 5).

- 1.30.** Copia de la "Cartilla de Registro Civil" realizada con el apoyo de Presidencia de la República, Vicepresidencia de la República, Notarías de todo el país, Registraduría Nacional del Estado Civil, Ministerio de Comunicaciones, Ministerio de Salud, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Policía Nacional, Pastoral Social de la Iglesia, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, Organización Internacional para las Migraciones – OIM, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF del año 1992 (fls. 7-29, c. 5).

- 1.31.** Copia del "Manual para diligenciar folio del Registro Civil de Nacimiento" del mes de septiembre de 1992 (fls. 30-52, c. 5).

- 1.32.** Copia de la instrucción administrativa No. 14 de la Superintendencia de Notariado y Registro donde se imparte orientación frente a la competencia de los notarios de Bogotá para inscribir nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en el extranjero (fls. 53 y 54, c. 5).

- 1.33.** Copia de la respuesta otorgada a un ciudadano por la Registraduría Nacional del Estado Civil relativa a la solicitud de corrección del Registro Civil (fl. 55, c. 5).

- 1.34.** Copia de la respuesta otorgada a un defensor de familia por la Registraduría Nacional del Estado Civil relativa al reconocimiento voluntario (fls. 55 y 56, c. 5).

- 1.35.** Copia de la respuesta otorgada al Presidente de Asociación de Pensionados del Sector Público por la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la prueba del registro civil de una persona nacida antes del 15 de junio de 1938 (fls. 58-60, c. 5).

- 1.36.** Copia de las respuestas otorgadas a dos ciudadanos por la Registraduría Nacional del Estado Civil relativa al reconocimiento de un hijo extramatrimonial (fls. 61-64, 68 y

69, c. 5).

- 1.37.** Copia de la respuesta otorgada a una ciudadana por la Registraduría Nacional del Estado Civil relativa a la prueba de estado civil a través de declaraciones extra-juicio (fls. 65, c. 5).
- 1.38.** Copia de la respuesta otorgada a un ciudadano por la Registraduría Nacional del Estado Civil relativa a la reconstrucción del Registro Civil (fl. 70, c. 5).
- 1.39.** Copia de la respuesta otorgada a un ciudadano por la Registraduría Nacional del Estado Civil relativa a la sentencia de adopción y el Registro Civil (fls. 71 y 72, c. 5).
- 1.40.** Copia de la respuesta otorgada a un ciudadano por la Registraduría Nacional del Estado Civil relativa a los hijos legítimos y legitimados (fls. 73 y 74, c. 5).
- 1.41.** Copia de la respuesta otorgada a un ciudadano por la Registraduría Nacional del Estado Civil relativa a la fijación de identidad personal (fls. 75 y 76, c. 5).
- 1.42.** Solicitud sobre el proyecto de ley de supresión de trámites para efectos de circunscripción territorial de Registro Civil emitido por la demandada en 2001 (fls. 77-79, c. 5).
- 1.43.** Copia de la respuesta otorgada a un ciudadano por la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre las inscripciones realizadas en el registro de estado civil por corregidores e inspectores (fls. 80 y 81, c. 5).
- 1.44.** Copia de la respuesta otorgada a un ciudadano por la Registraduría Nacional del Estado Civil relativa a la petición de nulidad de Registros Civiles (fls. 82 y 83, c. 5).
- 1.45.** Copia de respuesta otorgada a un ciudadano sobre solicitud de inscripción de nacimiento (fls. 84 y 85, c. 5).
- 1.46.** Copia de la respuesta otorgada al Secretario Judicial de Piendamó – Cauca sobre inscripción de nacimiento (fls. 86 – 88, c. 5).
- 1.47.** Copia de la respuesta al monseñor José Rubén García Matiz sobre validez y prueba de la inscripción de un nacimiento (fls. 89 y 90, c. 5).
- 1.48.** Copia de la respuesta otorgada a un ciudadano por la Registraduría Nacional del Estado Civil relativa a modificaciones de inscripciones en el Registro Civil (fls. 91 y 92, c. 5).
- 1.49.** Copia de la respuesta otorgada a un ciudadano por la Registraduría Nacional del Estado Civil relativa a autenticación de firmas de funcionarios de Registro de Estado Civil, expedición de copias e inscripciones (fls. 93-96, c. 5).
- 1.50.** Copia de la respuesta otorgada a un ciudadano por la Registraduría Nacional del Estado Civil relativa a anotaciones de divorcio y sentencias en el extranjero (fls. 97-100, c. 5).

- 1.51.** Copia de la respuesta otorgada a la Directora Regional del ICBF respecto a la denuncia de un nacimiento y los requisitos para su acreditación (fls. 98-100, c. 5).
- 1.52.** Copia de la respuesta otorgada a un ciudadano por la Registraduría Nacional del Estado Civil relativa a la autorización judicial por quienes ejercen funciones de Policía (fl. 101, c. 5).
- 1.53.** Copia de la respuesta otorgada a un ciudadano por la Registraduría Nacional del Estado Civil relativa a la petición de inscripción extemporánea conforme al decreto 2188 de 2001 (fl. 102 y 103, c. 5).
- 1.54.** Copia de la respuesta otorgada a un ciudadano por la Registraduría Nacional del Estado Civil relativa al procedimiento de inscripción del registro civil (fls. 104 y 105, c. 5).
- 1.55.** Copia de la respuesta emitida a la Defensora de Familia sobre los errores en el registro civil (fls. 106 y 107, c. 5).
- 1.56.** Copia de la respuesta otorgada a un ciudadano por la Registraduría Nacional del Estado Civil relativa a los trámites para obtención de registro civil y la reconstrucción del mismo (fls. 108-110, c. 5).
- 1.57.** Copia de la respuesta otorgada a un ciudadano por la Registraduría Nacional del Estado Civil relativa al registro inexistente o aquél que no cumple los requisitos de Ley (fl. 111, c. 5).
- 1.58.** Copia de la respuesta otorgada a un ciudadano por la Registraduría Nacional del Estado Civil relativa a la cancelación de registro civil de matrimonio (fls. 112 y 113, c. 5).
- 1.59.** Copia de la respuesta otorgada a un ciudadano por la Registraduría Nacional del Estado Civil relativa a la inscripción en el registro civil de defunción (fls. 114 y 115, c. 5).
- 1.60.** Copia de la respuesta otorgada a una ciudadana por la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre las pruebas principales del estado civil para las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938 (fls. 115 y 116, c. 5).
- 1.61.** Copia de la respuesta otorgada a un ciudadano por la Registraduría Nacional del Estado Civil relativa a la corrección del registro civil por errores al momento de la inscripción (fls. 117 y 118, c. 5).
- 1.62.** Copia de la respuesta otorgada a un ciudadano por la Registraduría Nacional del Estado Civil relativa a los trámites requeridos para la obtención del registro (fls. 119-121, c. 5).
- 1.63.** Copia del manual de funciones que tiene a cargo el Profesional Universitario en la Dirección Nacional del Estado Civil (fl. 159-161, c. 5).
- 1.64.** Copia de la constancia de vinculación laboral del señor Luis Alfonso Lozano González



con la Registraduría Nacional del Estado Civil en los cargos de: REGISTRADOR MUNICIPAL, PROFESIONAL UNIVERSITARIO adscrito a la Dirección Nacional de Registro Civil y REGISTRADOR ESPECIAL, entre los periodos 1987-1988, 1988-1991, 1991-1993, 1994 – 1 de enero de 1997, 1998-1 de enero de 2002 (fls. 158, c. 6).

- 1.65.** Cartilla de Registro Civil segunda edición de diciembre de 2008 (c. 5).
- 1.66.** Estudio de necesidad y conveniencia de contratar la impresión de cinco mil (5.000) cartillas sobre las "PREGUNTAS MÁS FRECUENTES DE REGISTRO CIVIL" de fecha 22 de agosto de 2008 (fls. 1-10, c. 6).
- 1.67.** Cotización emitida por la Imprenta Nacional de Colombia respecto de la impresión de cinco mil (5.000) cartillas sobre las "PREGUNTAS MÁS FRECUENTES DE REGISTRO CIVIL" por un valor de diez millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$10.445.243) (fl. 1-15, c. 6).
- 1.68.** Expediente contractual del convenio interadministrativo No. 271 de 2008 suscrito entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Imprenta Nacional de Colombia (fls. 16-32, 35-47, 50-66, c. 6).
- 1.69.** Convenio interadministrativo No. 271 de 2008 suscrito entre la Imprenta Nacional de Colombia y la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 33 y 34, 48 y 49, c. 6).
- 1.70.** Expediente contractual del contrato No. 129 del 7 de julio de 1997 suscrito entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y el señor Luis Alfonso Lozano González cuyo objeto era "la compra de 950 ejemplares del libro "INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS" (fls 1, 6-30, c. 6 2da parte).
- 1.71.** Certificación emitida por la demandada donde se indica en relación con el libro "200 PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL" lo siguiente: "Que según los archivos que reposan en la entidad, entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y Margarita María Guzmán Barrera se celebró contrato sin formalidades plenas No. 276 de 2007 donde aquella prestó sus servicios como Profesional Especializado en el Grupo de Apoyo al Proyecto de Ampliación de la Producción y Optimización de los Sistemas de Identificación y Registro Civil de la entidad" (fl. 1, c. 6 3ra parte).

## **2. Análisis probatorio.**

Teniendo en cuenta los problemas jurídicos planteados en la demanda y la contestación de la demanda, la Sala procede a pronunciarse acerca de las excepciones de ineptitud de la demanda, legitimación en la causa por activa, caducidad del medio de control y vulneración al derecho al debido proceso dentro del trámite de conciliación prejudicial.

Luego, estudiará de fondo lo concerniente a la responsabilidad del Estado por el presunto daño antijurídico alegado por la parte actora, a partir de los elementos materiales probatorios que obran en el expediente.

### **Excepciones previas:**

## **2.1. No se configura la excepción previa de inepta demanda por indebida escogencia de la acción.**

Para la Registraduría Nacional del Estado Civil debió presentarse la acción civil de resarcimiento de perjuicios por infracciones al derecho de autor prevista en la Ley 23 de 1982, por lo que se configura esta excepción previa.

De conformidad con la jurisprudencia contencioso-administrativa, la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control conlleva a la expedición de una sentencia inhibitoria debido a que las pretensiones de la demanda no pueden ser tramitadas por la acción incoada por la parte actora, sino que deben ser discutidas y debatidas a través de otro medio de control que permita la emisión de un fallo de fondo sobre el asunto.

La Sala considera que en el presente caso no se encuentra probada dicha excepción previa, en atención a que el Consejo de Estado ha señalado que los asuntos en los que se debaten infracciones a la propiedad intelectual por presuntas acciones u omisiones atribuidas a una entidad pública, el medio de control adecuado para surtir la discusión es el medio de control de reparación directa.

Por el contrario, la acción civil de resarcimiento consagrada en los artículos 242 y siguientes de la Ley 23 de 1982 sólo procede cuando se trate de conflictos entre privados.

Sobre el particular, señaló el Consejo de Estado<sup>47</sup>:

“En otros términos, como se dijo en pasada oportunidad por esta misma Sala (sentencia de enero 31 de 1989, Proceso 5284 Luis Eduardo Cuartas G.), las acciones que se susciten con motivo de la ley de propiedad intelectual, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos vinculados con dicha propiedad, serán del conocimiento de la justicia ordinaria. Pero, agrega la Sala, siempre y cuando el litigio o la controversia sea entre particulares, porque cuando ese perjuicio es causado por hechos u omisiones de la administración, su conocimiento estará a cargo de la jurisdicción administrativa, por ser ésta la competente”.

En un caso donde se buscaba la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA por los perjuicios ocasionados al señor Libardo Aristizábal Ochoa como consecuencia de la vulneración de su derecho a la propiedad intelectual, señaló el Consejo de Estado que “cuando la demanda de reparación directa se funde en hechos atribuidos a entidades públicas, será ésta la jurisdicción competente para avocar su conocimiento, sin que interese que los hechos sean constitutivos o no de conductas violatorias del régimen de propiedad intelectual”<sup>48</sup>.

Decisión reiterada en sentencia del 28 de febrero de 2018<sup>49</sup> donde también se adujo que es la jurisdicción contencioso-administrativa la que, a través del medio de control de reparación

<sup>47</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Carlos Betancur Jaramillo. Sentencia del 28 de marzo de 1991.

<sup>48</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 27 de enero de 2000. Rad. 17338.

<sup>49</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: María Adriana Marín. Sentencia del 28 de febrero de 2018. Exp. 28018.

directa, debe resolver los conflictos presentados entre privados y autoridades públicas por la comisión de presuntas infracciones al derecho de autor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a través de la demanda de la referencia el señor Luis Alfonso Lozano González atribuye hechos y omisiones a la Registraduría Nacional del Estado Civil, constitutivos de presuntas vulneraciones a su derecho a la propiedad intelectual en relación con la obra denominada "INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS", encuentra la Sala que el medio de control adecuado para resolver el debate jurídico planteado es el de la reparación directa y no así la acción civil de resarcimiento consagrada en la Ley 23 de 1982, como erróneamente lo sostiene la parte demandada.

## **2.2. No se configura la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa.**

Argumentó la demandada que a través del contrato de edición el autor entrega al editor de los derechos de la creación literaria, por lo que teniendo en cuenta que es el editor quien tiene derecho sobre las regalías y emolumentos provenientes de la publicación y comercialización de la obra, el señor Luis Alfonso Lozano González no se encuentra legitimado en la causa por activa para incoar el medio de control de reparación directa.

La legitimación en la causa por activa de hecho se predica de quien atribuye las conductas, acciones u omisiones a otro sujeto, que presuntamente vulneran sus intereses y le causan perjuicios. La legitimación por activa material tiene relación con la titularidad real del derecho vulnerado, lo que soporta la procedencia del estudio de fondo sobre la reparación exigida en las pretensiones de la demanda.

Se encuentra acreditado dentro del expediente que el señor Luis Alfonso Lozano González es el autor del libro "INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS" por lo que es el titular originario de los derechos morales y patrimoniales de la obra.

El contrato de edición (Art. 105 de la Ley 23 de 1982) no es un título traslativo de los derechos patrimoniales propios del autor, pues como lo ha reconocido la misma Corte Suprema de Justicia<sup>50</sup> se trata de un "convenio de explotación por el cual el autor, o sus causahabientes o derechohabientes, autorizan a una persona llamada editor, el derecho de reproducir, publicar o difundir su obra a cambio de una remuneración determinada y bajo su propio riesgo" pero "por el sólo contrato de edición **no** se transfiere en ningún momento el derecho de autor" (Art. 119 de la Ley 23 de 1982). De allí que el creador de la obra siga siendo el titular de los derechos patrimoniales que se derivan de la obra publicada, así como de los morales, que son intransferibles e irrenunciables.

En este sentido, debido a que el editor únicamente posee un derecho de uso sobre la creación, pero no el de disposición; y que el mismo sólo puede publicar las ediciones convenidas con el autor del libro (Art. 106 de la Ley 23 de 1982), sin que pueda oponerse a que el creador de la obra reproduzca, autorice o distribuya la creación por cuenta propia, así como tampoco a que la explote económicamente en el libre ejercicio de sus derechos patrimoniales, concluye la Sala que el contrato de edición no es impedimento para que el autor acuda a la jurisdicción contencioso administrativa en busca de la protección e

---

<sup>50</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de julio de 2015, Exp. 1100131030422009-00788-01, M.P.: Fernando Giraldo Gutiérrez. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 28 de febrero de 2018. Exp. 28018. MP: María Adriana Marín.

indemnización de perjuicios causados por la presunta comisión de infracciones al derecho de autor.

Por el contrario, quien se encuentra legitimado por activa para presentar las acciones legales tendientes a la protección de los derechos morales y patrimoniales derivados de la creación de obras intelectuales es el autor, a menos que se acredite que a través de un contrato solemne se hayan enajenado o transferido los derechos patrimoniales a cualquier otro titular derivado (Art. 183 de la Ley 23 de 1982) o que la obra haya sido creada y publicada por plan del editor (Art. 1367 del código de comercio). Presupuestos que no se probaron en el sub-lite y que permiten concluir que es el señor Luis Alfonso Lozano González quien se encuentra legitimado en la causa por activa para incoar el medio de control de reparación directa.

En conclusión, teniendo en cuenta que el demandante i) atribuyó acciones y omisiones a la Registraduría Nacional del Estado Civil que presuntamente causan un daño en su derecho a la propiedad intelectual y ii) que es el titular de los derechos morales y patrimoniales que se derivan de la autoría de la obra "INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS", concluye la Sala que es clara su legitimación en la causa por activa.

### **2.3. No se configura la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa.**

Alegó la demandada que se configuró la caducidad del medio de control de reparación directa debido a que el actor mencionó que la obra "200 PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL" fue publicada en el año 2008 y presentó la demanda hasta el pasado mes de octubre de 2011. Aunado a que el demandante sostuvo que fue hasta el 1º de agosto de 2009 que terceras personas le informaron sobre el presunto plagio y no allegó prueba que así lo probara.

En concordancia con el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años se cuenta desde el día siguiente del acaecimiento de la acción, hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

No obstante, la jurisprudencia contencioso-administrativa ha considerado que en los casos en los que la fuente del daño no coincide con su conocimiento, el término de caducidad del medio de control se contará desde este último instante<sup>51</sup>.

Si bien es cierto que el señor Lozano González no indicó por medio de qué funcionario se enteró de la publicación de la cartilla "200 PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL", también lo es que se acreditó dentro del expediente que el demandante no pudo tener conocimiento del daño antijurídico en el año 2008 debido a que para ese año no se había hecho público el libro de autoría de la Registraduría.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que i) el convenio interadministrativo No. 271 de 2008 celebrado entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Imprenta Nacional concluyó y

---

<sup>51</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia del 13 de junio de 2016, expediente de Reparación Directa No. 76001-23-31-000-2007-01201-01 (40067), de Carlos Gilberto Restrepo Arrubia contra la Nación –Superintendencia de Economía Solidaria.

se liquidó hasta el año **2009** (1.68) y, aún más importante, ii) la obra "200 PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL" fue publicada en la página web de la entidad hasta el 8 de junio de **2009** (1.23). De allí que fuera imposible para el demandante conocer los hechos antes de que la cartilla contentiva del presunto plagio fuera publicada.

Ahora bien, el único elemento material probatorio que demuestra que el demandante conoció del hecho dañoso y del daño antijurídico es el derecho de petición con fecha del 3 de agosto de 2009, mediante el cual el señor Lozano González solicitó a la demandada el resarcimiento de los perjuicios que se le estaban causando (1.21). Para la Sala, esta prueba permite otorgar credibilidad a la versión del demandante donde asegura que fue el 1° de agosto de 2009 cuando conoció de la publicación de la cartilla "200 PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL". Máxime cuando la entidad demandada no allegó elemento material probatorio que desvirtúe tal afirmación y si se acreditó a través de los documentos allegados con la contestación de la demanda que sólo publicó la cartilla en el año 2009.

Entonces, debido a que el término de caducidad del medio de control de reparación directa corrió desde el 2 de agosto de 2011; que el mismo fue suspendido por la parte actora entre el 15 de julio y el 26 de septiembre de 2011, en virtud del trámite de conciliación prejudicial (1.3); y que la demanda fue presentada el 6 de octubre de 2011, cuando aún faltaban 8 días para que operara la caducidad del medio de control, concluye la Sala que no se configura la excepción propuesta por la demandada.

#### **2.4. Se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial con plenas garantías del derecho al debido proceso de la Registraduría Nacional del Estado Civil.**

Señaló la Registraduría Nacional del Estado Civil que se encontró probado que el demandante presentó otra solicitud de conciliación por los mismos hechos ante diferente Procuraduría del Meta para el año 2010, por lo que se generó incertidumbre y falta de certeza jurídica para la demandada, lo que podría configurar una causal de nulidad por vulneración a su debido proceso que debía ser resuelta previamente.

Aunque en estricto sentido esta no es una excepción previa, la Sala procederá a pronunciarse sobre lo correspondiente y negará la misma por varias razones: i) porque las causales de nulidad son taxativas y la presunta "doble presentación de solicitud de conciliación" no es una de las contempladas en el artículo 133 del CGP, ii) porque lo que se probó dentro del proceso es que se surtió un (1) sólo trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 147 Judicial Administrativa de Bogotá (1.3), ii) porque aunque el demandante radicó otra presunta solicitud de conciliación ante la Registraduría con fecha del 18 de agosto de 2010 (1.4), no se acreditó que el mismo proceso haya sido efectivamente radicado y tramitado ante la Procuraduría General de la Nación y iv) porque ello no configura ninguna vulneración al derecho al debido proceso de la demandada, como quiera que participó dentro del proceso de conciliación extrajudicial adelantado ante la Procuraduría 147 Judicial Administrativa de Bogotá con plenas garantías y el lleno de los requisitos establecidos en la Ley. Aunado a que se conciliaron los mismos hechos y pretensiones contenidos en la demanda de la referencia (1.3).

Por todo lo anterior, esta Corporación entendió agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial desde el pasado mes de marzo de 2014 (fls. 315-319, c. 1), por lo que no hay lugar a reabrir el debate de la referencia.

### **Responsabilidad administrativa y extracontractual.**

Resueltos los debates propuestos por la Registraduría Nacional de Estado Civil sobre los requisitos de procedibilidad del medio de control de reparación directa, procede la Sala a analizar si se estructura la responsabilidad administrativa de la demandada.

#### **2.5. Del daño antijurídico.**

El primer elemento que se debe constatar es el daño o menoscabo sufrido por la parte demandante el cual será indemnizable siempre que: i) sea antijurídico, esto es, que se trate de un daño la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) lesione un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) sea cierto, es decir, que aprecie material y jurídicamente y no se limite a una mera conjetura.

En el sub-lite la parte actora persigue indemnización administrativa por el presunto daño antijurídico ocasionado por la Registraduría Nacional del Estado Civil consistente en la vulneración de sus derechos morales y patrimoniales de autor, en virtud del presunto plagio de su libro titulado "INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS".

A efectos de determinar si se causó el hecho dañoso alegado por el señor Lozano González, es decir, el plagio de la obra de su autoría, la Sala procede a adoptar la metodología necesaria para determinar si existió o no dicha infracción a sus derechos de autor. Primero, debe determinarse si existe un derecho de autor que proteger, es decir, si la obra objeto de estudio es amparada por la propiedad intelectual por ser una creación original e individual del demandante; segundo si se probó que el presunto plagiador tuvo acceso a la obra antes de ser apropiada; y tercero si existen similitudes sustanciales entre las obras analizadas.

Todo ello, de conformidad con los medios probatorios allegados al expediente y los criterios jurisprudenciales y doctrinarios adoptados dentro del ordenamiento jurídico nacional sobre los derechos de autor.

- ✓ El fragmento de la obra del señor Luis Alfonso Lozano González presuntamente plagiada es protegida por el derecho de autor.

Encuentra esta Corporación que dentro del expediente se acreditó que el señor Luis Alfonso Lozano González es el autor del libro denominado "INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS" creado y publicado en el año de 1997 (1.5, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10).

No obstante, tal como lo advierte el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina<sup>52</sup> y la Corte Suprema de Justicia<sup>53</sup> ello no es suficiente para determinar que se trata de una obra protegida por el derecho de autor pues debe demostrarse que es una creación intelectual original donde se expresen las ideas individuales del autor.

<sup>52</sup> Art. 3 de la Decisión Andina No. 351 de 1993. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial 10 IP-99. Quito; Ecuador. 11 de junio de 1999.

<sup>53</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 28 de mayo de 2010. MP: Sigifredo Espinosa Pérez. Exp. 31.403.

El apartado del libro que presuntamente fue apropiado por la Registraduría Nacional del Estado Civil corresponde al capítulo segundo de la obra del señor Lozano González, denominado "CASUÍSTICA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS" donde se exponen 191 preguntas sobre la materia y sus respuestas (pp. 200-292), así:

<p>Pregunta. 1. (Pág. 200)</p> <p><b>UNA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO QUE ES REEMPLAZADA, DEBE LLEVAR NUEVAMENTE IMPRESAS LAS HUELLAS PLANTARES Y/O DIGITALES?</b></p> <p>NO. Cuando una inscripción de nacimiento es reemplazada por darse alguno de los medios legales que facultan hacer reemplazos, no hay necesidad de tomar nuevamente las huellas, por cuanto estas ya fueron tomadas en la primera inscripción (sistema de seriales) ya que no era obligatoria antes de la entrada en vigencia del sistema de seriales; es decir en la vigencia de la ley 92 de 1938 (sistema de libros).</p>
<p>Pregunta 2. (Pág. 200)</p> <p><b>LAS HUELLAS QUE SE TOMAN EN UNA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO POR CORREO, SE DEBEN ANEXAR EN EL RESPALDO DEL DUPLICADO DE LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO QUE SE ENVÍA AL SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN?</b></p> <p>NO. Las huellas estampadas en una solicitud de inscripción de nacimiento por correo quedan en este documento, en donde el original debe ser archivado como documento antecedente de la inscripción que respaldan y el duplicado enviado al Servicio Nacional de Inscripción (SNI). (...)</p>
<p>Pregunta 50 (Página 226)</p> <p><b>CUÁL ES LA PRUEBA PRINCIPAL DEL ESTADO CIVIL DE UNA PERSONA?</b></p> <p>Desde la vigencia de la Ley 92 de 1938 (15 de junio) hasta nuestros días (Decreto Ley 1260 de 1970) la prueba principal del Estado Civil de una persona es su registro civil de nacimiento. Antes de la Ley 92 de 1938, lo era la partida de bautismo para los pertenecientes a la Iglesia Católica. (...)</p>
<p>Pregunta 52 (Página 227)</p> <p><b>EL SELLO DEL FUNCIONARIO ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL, ERA UN REQUISITO ESENCIAL DE LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO?</b></p> <p>Nunca lo fue. Simplemente era una medida de seguridad. Hoy en día el artículo 11 del Decreto 2150 de diciembre 5 de 1995, prohíbe el uso de sellos dentro de las actuaciones de la administración pública.</p> <p>Por lo tanto, no puede volverse a utilizar sellos dentro de las inscripciones del estado civil.</p>
<p>Pregunta 116 (Página 261)</p> <p><b>CUANDO LA FECHA DE INSCRIPCIÓN DE UN NACIMIENTO ES ANTERIOR A LA DEL NACIMIENTO, COMO SE CORRIGE?</b></p> <p>Como es error deducible de la sola lectura del folio (ver artículo 40. del Decreto 999 de 1988) se puede proceder a la apertura de una nueva inscripción a efectos de subsanar el error existente y no olvidar colocar las notas de referencia recíproca y ser firmadas por el funcionario competente. (...)</p>
<p>Pregunta 190 (Página 292)</p> <p><b>SE PUEDE INSCRIBIR UNA MUERTE VIOLENTA A SOLICITUD DE UNA PERSONA DIFERENTE DE LOS CUERPOS INVESTIGATIVOS DEL ESTADO?</b></p> <p>Si, siempre y cuando presente la copia respectiva del acta de levantamiento del cadáver.</p>

Luego, el primer interrogante que debe resolver la Sala es si la expresión de preguntas y respuestas sobre aspectos normativos del estado civil – o de cualquier otra materia – son susceptibles de ser protegidas por el derecho de autor.

Para la Sala si bien es cierto que el artículo 41 de la Ley 23 de 1982 permite a todos los ciudadanos reproducir la constitución, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos, los reglamentos, los actos administrativos y las decisiones judiciales por ser del dominio público y reproducción ilimitada, también lo es que la obra del señor Luis Alfonso Lozano González **no** fue una simple transcripción de las normas que regulan la materia del estado civil de las personas, sino que se trató de una creación literaria original, donde el autor expresó sus ideas frente a cada una de las respuestas a las preguntas que formuló bajo un hilo conductor específico y una forma particular de exponer cada una de las respuestas: explicó la respuesta y señaló el fundamento normativo.

Ahora, es claro que, por ejemplo, la pregunta consistente en “¿Cuál es la prueba principal del Estado Civil de una persona?” no es por sí misma protegida por el derecho de autor, pues no es una creación del señor Luis Alfonso Lozano González, ni tiene un elemento de originalidad e individual que impida a otros sujetos preguntarse el mismo interrogante, o responderlo en otra obra literaria. Sin embargo, la respuesta ofrecida por el autor en su libro y su forma de expresar la idea central sobre el asunto relativo a la prueba principal del estado civil sí es una creación susceptible de ser amparada por la propiedad intelectual, pues contiene apreciaciones personales del demandante mediante las cuales se interpretan las disposiciones normativas que resultan aplicables a la materia que se expresaron de una forma particular y concreta.

Es precisamente la interpretación de las disposiciones jurídicas y la solución de casos concretos que el demandante consideró como acertados, adecuados e idóneos en concordancia con el ordenamiento jurídico, lo que sí tiene un elemento de originalidad e individualidad. Será entonces ese aspecto el que valorará la Sala al momento de realizar el juicio de similitud sustancial como quiera que es el elemento que sí es protegido por el derecho de autor.

Dicho lo anterior, deben desestimarse los argumentos expuestos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, como excepción de mérito, relativos a la presunta ausencia de protección legal sobre la obra de autoría del señor Lozano González por no haber sido registrada en debida forma y de conformidad con los tiempos establecidos en la Ley 23 de 1982.

El artículo 9º de la Ley 23 de 1982 indica que la protección legal de la obra tiene lugar desde la misma su creación y, en todo caso, lo probado dentro del expediente no sólo es que el demandante sí cumplió con los registros señalados en la Ley (1.7, 1.8, 1.9, 1.10) sino que los registros y depósitos de las obras literarias únicamente se requieren para que la obra adquiera publicidad y sea oponible a terceros, por lo que no interfieren en la protección legal que cobija al autor por el sólo hecho de tratarse de una creación intelectual y original que surge del ingenio humano.



Refiriéndose al principio de protección inmediata o ausencia de formalidades del derecho de autor, aseguró la Corte Suprema de Justicia<sup>54</sup>:

“De acuerdo con este principio, la obra está protegida desde el mismo momento en que se crea, sin que se requiera registro, depósito o formalidad alguna (Convenio de Berna, artículo 5º, numeral 2; Ley 23 de 1982, artículo 9; Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, artículo 52). De allí que, en materia de derechos de autor, el registro ante la entidad respectiva es un acto meramente declarativo y no constitutivo, pues lo único que se busca a través de él es brindar mayor seguridad jurídica al titular del derecho, en la medida en que el artículo 4º del decreto 460 de 1995 establece una presunción de autoría y titularidad para quien aparezca inscrito en el registro como autor, presunción legal que admite prueba en contrario” (Subrayado fuera del texto original).

Luego, concluye la Sala que el fragmento de la obra “INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS” que presuntamente fue plagiada, sí es protegida por el derecho de autor.

- ✓ La Registraduría Nacional del Estado Civil conocía de la existencia de la obra del demandante.

Se probó dentro del expediente que a través del contrato No. 129 del 7 de julio de 1997, la Registraduría Nacional del Estado Civil compró al señor Luis Alfonso Lozano González novecientos cincuenta (950) ejemplares de la obra “INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS” con la finalidad de dotar a cada uno de los registradores municipales, auxiliares, delegados departamentales y personal de la Dirección de Registro Civil de una guía práctica en materia de Registro del Estado Civil (cláusula 1º) (1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17 y 1.70).

De allí que la Sala concluya que la entidad demandada y los funcionarios de la Dirección de Registro Civil conocían del contenido de la obra de autoría del demandante antes de la expedición de la cartilla “200 PREGUNTAS SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL”.

- ✓ A través de la cartilla “200 PREGUNTAS SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL” se cometió plagio parcial e inteligente de la obra del señor Lozano González.

Como **cuestión previa** corresponde a la Subsección determinar si es procedente valorar o no el dictamen pericial allegado al expediente que tenía como objeto determinar si existió o no plagio de la obra creada por el señor Lozano González.

Se encuentra acreditado dentro del proceso que el perito Germán Darío Flórez Acero rindió experticia cuyo objeto era determinar si previo cotejo de las obras “INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS” y “200 PREGUNTAS SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL” era posible establecer que hubo plagio o apropiación indebida de la obra original del señor Lozano González (1.27).

Concluyó el perito que **“SÍ HAY PLAGIO** en el texto que actualmente se encuentra

<sup>54</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 28 de mayo de 2010. MP: Sigifredo Espinosa Pérez. Exp. 31.403.

disponible por la Registraduría General de la Nación” de conformidad con las siguientes razones (1.27):

“Luego de cotejar las obras inquietudes sobre el Registro Civil, 191 respuestas, de autoría de Luis Alfonso Lozano González y el texto 200 preguntas frecuentes sobre el Registro del Estado Civil publicado por la Registraduría Nacional de Estado Civil, podemos observar cómo es evidente que una gran mayoría de preguntas de la obra publicada por la Registraduría obedecen a una reproducción casi literal de la obra del autor Lozano González.

Se observa a lo largo del texto de la Registraduría Nacional de Estado Civil, que se cambió el orden de las preguntas del texto de Lozano González, ocultando así la reproducción parcial de ésta, pero que luego de hacer el cotejo comparativo de ambas se evidencia una gran cantidad de similitudes. Al analizar el cuadro comparativo reseñado anteriormente, se halló que en **171 de las 191** preguntas de la obra de Lozano González se encontraron coincidencias o se parafrasearon las preguntas y respuestas por parte de la Registraduría Nacional de Estado Civil lo que equivale a **89.52 % de porcentaje plagiado.**

Consecuentemente, la obra de la Registraduría copio en su gran mayoría las preguntas de la obra de la obra de Luis Alfonso Lozano González, cambiando únicamente la redacción o algunas palabras mínimas o agregando otras en la gran mayoría de las 191 preguntas que comprenden el libro de Lozano González. De igual forma es importante señalar que no solo se copiaron las preguntas y respuestas del libro, sino también la escogencia y pertinencia de éstas, que como ya habíamos explicado, es el elemento que le otorga esa impronta de originalidad a la obra.

Sumado a esto reiteramos que las respuestas también fueron parafraseadas o cambiadas en su redacción de manera ligera, haciendo uso del llamado plagio inteligente en donde se evidenció la similitud o coincidencia con una parte sustancial de los elementos originales de la obra plagiada.

En razón a lo anterior podemos concluir de manera concreta que la obra 200 preguntas frecuentes sobre el Registro del Estado Civil publicado por la Registraduría Nacional de Estado Civil **presenta un plagio** del libro inquietudes sobre el Registro Civil, 191 respuestas, de autoría de Luis Alfonso Lozano González.

En conclusión, podemos decir que, en el presente caso, estamos ante una situación de vulneración de los derechos patrimoniales de reproducción, distribución, comunicación al público, puesta a disposición y del derecho moral de paternidad del autor Luis Alfonso Lozano González por parte de la Registraduría Nacional de Estado Civil por plagio, ya que hay coincidencias en **171 de las 191 preguntas** del libro original: Inquietudes sobre el Registro Civil, 191 respuestas, con respecto al texto 200 preguntas frecuentes sobre el Registro del Estado Civil de la Registraduría General de la Nación, lo que equivale a **89.52 % de porcentaje plagiado.** En consecuencia, deben

indemnizarse los derechos de propiedad intelectual citados anteriormente del autor Luis Alfonso Lozano González” (Subrayado fuera del texto original).

Adicional a ello, el perito Germán Darío Flórez Acero elaboró un acápite relativo a la “determinación de la indemnización de perjuicios” ocasionados al señor Lozano González donde calculó la suma a la que ascenderían los mismos.

La Registraduría Nacional del Estado Civil formuló **objeción por error grave** contra el dictamen pericial de la referencia señalando que el dictamen: i) no ofrece firmeza lógica debido a que el experto no consideró que la obra se encuentra desactualizada, por lo que no se puede afirmar que en la actualidad se hubiere vendido la cantidad de ejemplares que sí se adquirieron en 1997, ii) es imparcial, debido a que se tuvo como único parámetro un contrato de compra venta que se celebró más de una década atrás, iii) contiene puntos de derecho y juicios que sólo puede emitir el Juez, iv) se extralimita respecto del objeto para el cual fue decretado, v) no se rindió por expertos en filología, lenguaje, mercadeo de libros, sistemas e ingeniería de sistemas y, finalmente, vi) es inconducente.

Por su parte, la actora se opuso a la prosperidad de las objeciones propuestas por la demandada al señalar que el dictamen cumplió con la conceptualización técnica que se solicitó y evidenció el sustento normativo que permitió llegar a la conclusión de que existió plagio de la obra del señor Lozano González. Además, indicó que la objeción por error grave se presenta cuando existe una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinde el dictamen y la representación mental que se haga el perito, lo que lleva a concluir premisas falaces que se contraponen a la verdad. De allí que los argumentos expuestos por la demandada sean propios de la contradicción del dictamen pericial pero no constituyan verdaderas objeciones por error grave.

En todo caso, señaló que el perito Flórez Acero se fundamentó en todas las pruebas aportadas al expediente y que se calcularon los costos de producción y el margen de utilidad que hubiera recibido el demandante, por tratarse de un asunto de las infracciones del derecho de autor. Aunado a que el perito cuenta con suficiente idoneidad para emitir la experticia allegada al expediente.

Considera la Sala que las alegaciones por error grave propuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil no constituyen verdaderas objeciones contra el dictamen pericial, pues efectivamente el error grave se predica de aquél derivado de una observación equivocada del objeto del dictamen. Ello es lo que conlleva a que las premisas que sirvieron de fundamento del perito técnico sean erróneas y a que las conclusiones de la experticia sean lejanas a la verdad<sup>55</sup>. En otras palabras, las objeciones por error grave tienen relación directa con el objeto analizado en el dictamen y la percepción que sobre él tuvo el perito, pero no con las conclusiones de la experticia técnica.

Por ello, teniendo en cuenta que ninguna de las objeciones propuestas por la demandada se encuentra destinada a debatir que existió una falsa o equivocada observación de los objetos a analizar, es decir, las obras tituladas “INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS” y “200 PREGUNTAS SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL”, no hay lugar a declarar la prosperidad de las mismas y la Sala tendrá en cuenta la experticia introducida al proceso.

---

<sup>55</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Danilo Rojas. Rad. 760012331000200300020101. Providencia del 20 de abril de 2014.

Sin embargo, analizado el contenido del dictamen y la solicitud probatoria que fundamentó su decreto y práctica, se advierte que el dictamen pericial rendido por el abogado Germán Darío Flórez Acero sí se extralimitó en su objeto pues la finalidad con la que se decretó fue "determinar si efectivamente se configuró un plagio por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil" y en caso afirmativo "establecer el porcentaje en que se presentó el plagio y demás aspectos que considere conveniente analizar" (fl. 80, 347 y 348, c. 1). Aspectos dentro de los cuales no se encontraba la tasación de los perjuicios que presuntamente se ocasionaron al señor Luis Alfonso Lozano González como quiera que para esa finalidad se decretó otra experticia técnica rendida por el señor Martín Alberto Gaitán Berríos, Subgerente de Producción de la Imprenta Nacional de Colombia (1.25) que fue objetada por error grave por la parte actora.

Entonces, no podía el demandante pretender que a través del dictamen pericial del abogado Flórez Acero se rindiera otra experticia técnica para debatir las conclusiones a las que llegó el perito Martín Alberto Gaitán Berríos - Subgerente de Producción de la Imprenta Nacional de Colombia, quien sí tenía encomendada la labor de determinar la suma a la que ascendían los perjuicios presuntamente ocasionados al demandante por el supuesto plagio realizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De allí que para esta Corporación únicamente deban valorarse las conclusiones rendidas por el abogado Germán Darío Flórez Acero en lo relativo a la determinación del plagio presuntamente ocasionado, así como el porcentaje del mismo, sin que sea procedente tener en cuenta los demás aspectos sobre los que se pronunció el perito, por ser una extralimitación de la prueba decretada a través de auto del pasado 13 de noviembre de 2012 (fls. 347 y 348, c. 1).

Así las cosas, resuelta la discusión frente al valor probatorio que se otorgará a la experticia señalada, procede la Sala a pronunciarse sobre el **debate central** el asunto, esto es, si resultó acreditada la infracción a los derechos de autor del señor Lozano González y el consecuente daño antijurídico.

Para esta Corporación se encuentra acreditado que en el libro a través de la cartilla "200 PREGUNTAS SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL" (1.6) se cometió plagio inteligente y parcial de la obra "INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS" (1.5), conforme a las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, la experticia técnica allegada al proceso concluye que en **171** de las **191** preguntas de la obra de Lozano González se encontraron coincidencias o se parafrasearon por parte de la Registraduría Nacional de Estado Civil lo que equivale a **89.52 %** de porcentaje plagiado (1.27).

Segundo, se allegó el cotejo de las obras en mención donde es posible advertir que el libro de autoría de la Registraduría Nacional del Estado Civil se apropió de la obra del demandante pues en las respuestas emitidas a cada una de las preguntas utilizó la misma expresión gramatical y conceptual usada por el señor Lozano González. Se usaron los mismos términos gramaticales, verbos, conectores lógicos (de consecuencia, de restricción, de adición, de exclusión, entre otros), adverbios y demás particularidades del uso del lenguaje que permiten caracterizar la expresión de una idea de forma particular e individual.

También, se observa que la Registraduría utilizó el mismo hilo conceptual del demandante: señaló el fundamento normativo de la respuesta y explicó la respuesta en sus palabras, sin siquiera modificar el orden de las normas y artículos que describió el señor Lozano González en su obra.

A modo de ejemplo, se evidencia en el señalado comparativo (1.27):

“A continuación procederé a realizar el cuadro comparativo de los textos pregunta por pregunta, para así poder demostrar la ocurrencia del plagio:

<b>Inquietudes sobre Registro Civil, 191 respuestas de Luis Alfonso Lozano González</b>	<b>200 preguntas frecuentes sobre el Registro Civil de la Registraduría General de la Nación</b>
---	--

<p>Pregunta 7 (Página 202) <b>QUE PARTIDAS DE ORIGEN RELIGIOSO SE PUEDEN ADMITIR COMO DOCUMENTO ANTECEDENTE PARA INSCRIBIR EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO A UNA PERSONA?</b></p> <p><u>Las expedidas por la Iglesia Católica y todas aquellas otras de credos religiosos que hubieren celebrado convenios o concordatos con el Estado Colombiano y tengan personería jurídica</u></p> <p>(ver artículo 10. de la Ley 25 de 1992), artículo 60. de la Ley 133 de 1994 y artículo 19 de la Constitución Política).</p>	<p>Pregunta 28 (Página 15) <b>¿Cuáles certificados religiosos sirven como documento antecedente para realizar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento?</b></p> <p>(Art. 1º Ley 25 de 1992, Art. 6º Ley 133 de 1994 y Art. 19 Constitución Política).</p> <p><u>Los expedidos por la Iglesia Católica y los de credos religiosos que hubieren celebrado convenio de derecho público interno o concordatos con el Estado colombiano y tengan personería jurídica.</u></p>
--	---

(...)

<p>Pregunta 12 (Página 205) <b>QUÉ VÁLIDEZ TIENEN LAS PARTIDAS DE BAUTISMO PARA LOS NACIDOS ANTES DEL 26 DE MAYO DE 1938?</b></p> <p><u>Tienen plena validez, puesto que eran la prueba plena del Estado Civil para estas personas antes de entrar en vigencia la Ley 92 de 1938.</u></p> <p><u>Sin embargo</u>, no quiere decir que no puedan solicitarla inscripción de nacimiento en el registro del Estado Civil, que es lo que se está utilizando en estos momentos, por cuanto no les admiten las partidas de bautismo cuando de tramitar pensiones se trata.</p>	<p>Pregunta 20 (Página 13) <b>¿Son válidas las partidas de bautismo como prueba del Estado Civil para los nacidos antes de entrar en vigencia la Ley 92 del 26 de mayo de 1938?</b></p> <p><u>Tienen plena validez, puesto que eran las pruebas para acreditar el hecho del nacimiento de estas personas.</u></p> <p><u>Sin embargo</u>, la ley no prohíbe que soliciten la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento, para lo cual deben cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto-ley 1260 de 1970.</p>
---	--

(...)

<p>Pregunta 14 (Página 206) <b>QUÉ SE DEBE HACER CON LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO INICIAL DE UNA PERSONA QUE ES DADA EN ADOPCIÓN?</b></p> <p>De acuerdo con el artículo 112 del Decreto 2737 de 1989, esta es anulada. Por lo tanto, debe mantenerse en el archivo de la oficina de registro del Estado Civil.</p>	<p>Pregunta 44 (Página 21) <b>¿Qué trámite se surte con la primera inscripción de Nacimiento de una persona que posteriormente es dada en adopción?</b></p> <p>(Art. 126 Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia).</p> <p>A ese registro, en la casilla de notas, se le consigna: anulado por disposición legal, y se firma por el funcionario competente. No debe hacerse alusión al nuevo folio ni a la adopción y sentencia que la decretó.</p>
<p>Pregunta 15 (Página 206) <b>SE REQUIERE DE LA PRESENCIA DEL ADOPTADO Y DE LOS ADOPTANTES PARA PROCEDERSE A LA APERTURA DE LA NUEVA INSCRIPCIÓN?</b></p> <p><u>No se requieren. El funcionario debe darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de adopción y proceder a la apertura de la nueva inscripción.</u></p>	<p>Pregunta 45 (Página 21) <b>¿Es necesaria la presencia del adoptado y de los adoptantes para proceder a la nueva inscripción en registro civil de nacimiento?</b></p> <p><u>No se requiere su presencia, ya que el funcionario debe dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de adopción y proceder a la apertura de la nueva inscripción. Así mismo, firmará como denunciante quien presente la sentencia de adopción.</u></p>

(...)

<p>Pregunta 55 (Página 228) <b>QUÉ TRÁMITE SE DEBE REALIZAR PARA INSCRIBIR EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO A UNA PERSONA NACIDA ANTES DEL 26 DE MAYO DE 1938?</b></p> <p><u>El mismo trámite o procedimiento que se utiliza para inscribir el nacimiento de una persona ocurrido con posterioridad a esa fecha</u></p> <p>(ver artículos 46, 49, 50, 52, 53 (modificado por el artículo 1o. de la Ley 54 de 1989), 54 y siguientes del Decreto Ley 1260 de 1970.</p>	<p>Pregunta 25 (Página 14) <b>¿Cómo se realiza una inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de una persona nacida antes del 26 de mayo de 1938?</b></p> <p>(Arts. 46, 49, 50, 52, 53, 54 y siguientes Decreto-ley 1260 de 1970, Art. 1º Ley 54 de 1989).</p> <p><u>El mismo trámite o procedimiento que se utiliza para inscribir el nacimiento de una persona ocurrido con posterioridad a esa fecha.</u></p>
---	--

(...)

<p>Pregunta 114 (Página 260) <b>CUANDO UNA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO SE HA ANULADO O CANCELADO O SI ESTA FUERE INEXISTENTE, LAS COPIAS O CERTIFICADOS QUE DE ESTOS SE HUBIEREN EXPEDIDO SON VÁLIDAS?</b></p> <p>Una vez proferido el acto administrativo (resolución) o decisión judicial en firme, las inscripciones que del estado civil de nacimiento sean anuladas o canceladas, las copias o certificados que de estas se hubieren expedido o se llegaren a expedir quedan sin efecto alguno y <u>solamente vuelven a recuperar su eficacia cuando un acto administrativo o judicial así lo disponga.</u></p>	<p>Pregunta 165 (Página 59) <b>Si un registro civil se ha anulado o cancelado ¿son válidas las copias o certificados expedidos de esta?</b></p> <p>Desde el momento en que quede en firme el acto administrativo (resolución) o decisión judicial que anula o cancela las inscripciones, quedan sin efecto alguno las copias o certificados que de estos se hubieren expedido o se llegaren a expedir. <u>Solamente vuelven a recuperar su eficacia cuando un acto administrativo o judicial así lo disponga.</u></p>
--	---

(...)

<p>Pregunta 130 (Página 267) <b>DEBEN FIRMARSE LAS NOTAS QUE SE COLOQUEN DENTRO DE UNA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO?</b></p> <p>Sí, a efectos de que tengan pleno valor; en caso de no hacerse <u>se tendrán por no escritas, con los consiguientes perjuicios que se puedan originar para los interesados</u></p> <p>(ver artículos 88 y 97 del Decreto Ley 1260 de 1970).</p>	<p>Pregunta 155 (Página 57) <b>¿Las notas que se colocan dentro de un registro del estado civil deben ser firmadas por el funcionario competente?</b></p> <p>(Arts. 88 y 97 Decreto-ley 1260 de 1970)</p> <p>Sí, todas las notas deben ir suscritas por el funcionario competente con el fin de que tengan pleno valor. <u>Si no están firmadas, se tendrán por no escritas, con los consiguientes perjuicios que se puedan originar para los interesados.</u></p>
--	--

(...)

<p>Pregunta 141 (Página 272) <b>PUEDEN LOS SECRETARIOS DE LOS NOTARIOS FIRMAR LAS COPIAS O FOTOCOPIAS QUE EXPIDAN DE LAS INSCRIPCIONES QUE DE NACIMIENTO REPOSAN EN SUS RESPECTIVAS NOTARIAS?</b></p> <p><u>Sí lo pueden hacer y son copias o fotocopias válidas.</u></p> <p>El artículo 1º. del Decreto 1534 de 1989, <u>los autoriza para suscribir estas copias y lo hacen bajo la directa responsabilidad del Notario con el cual laboran.</u></p>	<p>Pregunta 160 (Página 58) <b>¿Las copias o fotocopias de las inscripciones del estado civil que reposan en las notarías pueden ser firmadas por los secretarios respectivos?</b></p> <p>(Art. 1º Decreto 1534 de 1989).</p> <p><u>Sí lo pueden hacer y son copias o fotocopias válidas ya que ellos están autorizados para suscribir estas copias y lo hacen bajo la directa responsabilidad del Notario con el cual laboran.</u></p>
--	---

(...)

<p>Pregunta 189 (Página 292) <b>CON EL SOLO OFICIO PROCEDENTE DE LA FISCALÍA O DE LOS CUERPOS TÉCNICOS DE POLICÍA JUDICIAL SE PUEDE INSCRIBIR EN EL ESTADO CIVIL UNA MUERTE VIOLENTA?</b></p> <p>SI. Aun cuando <u>lo ideal es que se aporten los demás documentos pertinentes, como serían el acta de levantamiento de cadáver y el certificado individual de defunción.</u></p>	<p>Pregunta 137 (Página 51) <b>¿Se puede inscribir en el registro civil una muerte violenta presentando como único documento antecedente el oficio procedente de la fiscalía o de los cuerpos técnicos de policía judicial?</b></p> <p>Sí se puede realizar la inscripción, aunque <u>lo ideal es que se aporten también el acta de levantamiento del cadáver y el certificado de defunción.</u></p>
---	--

(...)

<p>Pregunta 191 (Página 292) <b>POR MEDIO DE ESCRITURA PÚBLICA SE PUEDE CORREGIR INSCRIPCIONES DE DEFUNCIÓN DE MUERTES VIOLENTAS?</b></p> <p>No. Las correcciones de inscripciones de defunción por medio de escritura pública solo son viables para los casos de muertes naturales. Corregir por medio de instrumento público inscripciones de defunción de muertes violentas, puede traerle consecuencias graves al funcionario que lo realice, por cuanto <u>se puede estar alterando por este instrumento una investigación penal que se esté llevando a cabo.</u></p> <p>Las correcciones que se deban efectuar en esta clase de inscripciones deben ser solicitadas por el funcionario que se encuentre realizando la investigación.</p>	<p>Pregunta 140 (Página 52) <b>¿Un registro civil de defunción correspondiente a una muerte violenta puede corregirse por medio de escritura pública?</b></p> <p>No se puede realizar este trámite porque <u>se puede estar alterando una investigación penal que se esté llevando a cabo, y solamente el funcionario que esté realizando la investigación puede solicitar tales correcciones.</u></p> <p>Las únicas inscripciones de defunción que se pueden corregir por medio de escritura pública son las de muertes naturales.</p>
--	---

Luego, aunque hay respuestas que difieren de las elaboradas por el señor Lozano González, como es el caso de la pregunta 14 que fue actualizada con las disposiciones legales establecidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, lo cierto es que son las creadas por la Registraduría son la minoría, pues todas las demás fueron expresadas de la misma forma que el demandante lo realizó en su obra "INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS" y con el mismo uso del lenguaje.

De allí que esta Corporación concluya que aunque se intentó disimular u ocultar la apropiación de la obra, existen verdaderas **similitudes sustanciales** entre una y otra que se evidencian, concretamente, en aspectos tales como el hilo conductor y conceptual de las respuestas, la gramática, el uso del lenguaje y los conceptos utilizados para la expresión de las ideas que se pretendían transmitir. Forma de expresión que – como se reitera – es el objeto de protección del derecho de autor.

Fueron estos elementos los que también permitieron al perito llegar a la conclusión relativa a la existencia del plagio inteligente o simulado (1.27). Concepto jurídico que no es exclusivo del Juez y que puede ser concluido por un perito idóneo en asuntos de propiedad intelectual como lo fue el señor Flórez Acero.



Ahora bien, debe reiterarse que lo protegido por el ordenamiento jurídico no es la idea del señor Lozano González de crear una obra literaria donde se planteen interrogantes comunes sobre el estado civil de las personas y sus respectivas respuestas, sino el elemento de individualidad que plasmó el demandante en su obra a través de la expresión de las ideas.

Bajo este entendido, el demandante no podría oponerse a la reproducción de las preguntas comunes sobre el estado civil pues lo que se encontró probado es que con anterioridad a la expedición de la obra del señor Lozano González, ya había expedido cartillas guía sobre el estado civil (1.29 y 1.30), aunado a que la Dirección de Registro Civil de la entidad demandada constantemente resuelve las preguntas que se formulan los ciudadanos sobre esta materia (1.33, 1.34, 1.35, 1.36, 1.37, 1.38, 1.39, 1.40, 1.41, 1.43, 1.44, 1.45, 1.46, 1.47, 1.48, 1.49, 1.50, 1.51, 1.52, 1.53, 1.54, 1.55, 1.56, 1.57, 1.58, 1.59, 1.60, 1.61, 1.62), por lo que, al tratarse de conceptos jurídicos emitidos por una entidad del Estado, se trata de información de dominio público que puede ser utilizada por todos.

Luego, lo aquí protegido es la expresión de las ideas en la forma y bajo el hilo conductor que siguió el señor Luis Alfonso Lozano González en su obra, donde se interpretó la ley y otorgaron las respuestas que el demandante consideró ajustadas al ordenamiento jurídico colombiano en relación con los interrogantes que le surgen a toda la ciudadanía sobre el estado civil de las personas. Es éste el elemento de originalidad e individualidad protegido por el derecho de autor que se encontró lesionado en el sub-lite y que permite a la Sala concluir que existen **similitudes sustanciales** entre las obras objeto de análisis.

Así las cosas, para la Sala se encuentra acreditado el hecho dañoso consistente en el plagio parcial e inteligente de la obra del demandante "INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS" que se corrobora en la cartilla "200 PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL". En consecuencia, también se probó el daño antijurídico ocasionado al demandante consistente en el desconocimiento y menoscabo en sus derechos morales y patrimoniales de autor que devino de la apropiación indebida de su obra. Daño antijurídico que el señor Luis Alfonso Lozano González no se encontraba en la obligación jurídica de soportar.

## **2.6. Imputación.**

El juicio de atribución o imputación del daño conlleva una valoración fáctica, en la que se determina su origen o causa material; y otra jurídica, en la que se analiza la relación que surge entre el daño y la observancia o inobservancia de los deberes jurídicos.

Se acreditó dentro del expediente que la Registraduría Nacional de Estado Civil celebró el "Contrato sin formalidades plenas No. 276 de 2007"<sup>56</sup> con la señora Margarita María Guzmán Barrera para la elaboración de la cartilla "200 PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL" (1.71).

Se demostró que en virtud de dicho vínculo contractual, la demandada adquirió la titularidad derivada de los derechos patrimoniales de autor sobre la obra. Luego, es la entidad demandada, y no la tercera contratista, quien puede publicarla, distribuirla, enajenarla y registrarla, así como obtener cualquier provecho económico de la misma.

---

<sup>56</sup> Tipo contractual previsto en el artículo 39 de la Ley 80 de 1993, vigente al momento de los hechos y posteriormente derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.

Igualmente, se probó dentro del expediente que fue la Registraduría Nacional del Estado Civil quien registró, distribuyó y comunicó al público la cartilla "200 PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL" (1.71).

Sin embargo, también se acreditó que la Registraduría no sólo **omitió** solicitar la autorización del señor Luis Alfonso Lozano González para la utilización de su obra, sino que **desconoció** la autoría del demandante en la cartilla distribuida por la demandada.

Todo ello, en contravía de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 23 de 1982 donde se consagra el derecho exclusivo del autor de autorizar la reproducción de su obra, transformarla y comunicarla al público, así como de ser reconocido como el autor de sus creaciones literarias y reivindicar su paternidad en todo momento (Art. 30 de la ley 23 de 1982).

Así las cosas, el daño antijurídico irrogado al actor se infiere no sólo de la reproducción no autorizada de la obra, sino también de la omisión de su nombre en el cuerpo de la misma, por lo que la conducta de la Registraduría Nacional del Estado Civil desconoció abiertamente las normas que amparan los derechos de autor e incurrió en una **falla en el servicio** que vulnera derechos ajenos.

Sobre este asunto, ha sostenido el Consejo de Estado<sup>57</sup>:

"La administración no tiene frente a los derechos de los autores ningún privilegio exorbitante y se encuentra frente a ellos en situación similar a la de los particulares. Puede afirmarse que es la propia administración la que tiene que dar ejemplo en este campo, porque no puede olvidarse que las autoridades están instituidas primordialmente para salvaguardar la vida, honra y bienes de los asociados (artículo 16 de la constitución). Norma esta que constituye uno de los pilares constitucionales de la responsabilidad estatal por hechos u omisiones."

Luego, le correspondía a la demandada solicitar la autorización del señor Lozano González o reconocer su autoría en la obra, si lo que pretendía era transcribir, utilizar o distribuir al público partes textuales de la obra denominada "INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS" sin realizar ningún aporte intelectual, pues ninguna de sus facultades legales o constitucionales le permitía realizar la apropiación de aquella sin autorización del titular de los derechos de autor, así como tampoco existe un límite o excepción a la protección del derecho de autor cuando se trate de la utilización y distribución al público de obras ajenas por parte de entidades públicas.

Además, es claro que la administración cuenta con otras herramientas contractuales para adquirir bienes o servicios determinados cuando no existe pluralidad de oferentes debido a la titularidad individual de los derechos de propiedad intelectual.

En este orden de ideas, conviene a la Sala precisar que deben desestimarse los argumentos expuestos por la Registraduría Nacional del Estado Civil relativos al presunto derecho de la entidad sobre la obra del señor Lozano González, por tratarse de conocimientos que adquirió

---

<sup>57</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Carlos Betancur Jaramillo. Sentencia del 18 de marzo de 1991. Rad. No. 3060.

durante el cumplimiento de las funciones que desempeñó cuando se encontraba vinculado con la entidad.

El artículo 91 de la Ley 23 de 1982 señala sobre la autoría de las obras proferidas por funcionarios públicos:

**"Artículo 91.** Los derechos de autor sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, serán de propiedad de la entidad pública correspondiente.

Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores. (...)".

Sin embargo, es claro que para que la entidad pública sea propietaria de la obra y, por ende, pueda disponer de ésta sin autorización alguna, deben acreditarse dos supuestos diferentes: primero, que el creador de la obra es funcionario público y segundo que se realizó la creación en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales.

De allí que para la Sala no se haya acreditado que la Registraduría Nacional del Estado Civil tenga algún tipo de derecho sobre la obra creada por el demandante como quiera que lo que se advierte es que durante la creación y publicación de la obra "INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS", el señor Luis Alfonso Lozano González no era funcionario público (1.64), ni actuaba en cumplimiento de las atribuciones legales y constitucionales que desempeñaba en los cargos que ocupó dentro la Registraduría (1.63).

En todo caso, se advierte que la demandada no puede oponerse a que los particulares utilicen la información proferida por la entidad en las múltiples respuestas que brinda a ciudadanos sobre el estado civil de las personas ((1.33, 1.34, 1.35, 1.36, 1.37, 1.38, 1.39, 1.40, 1.41, 1.43, 1.44, 1.45, 1.46, 1.47, 1.48, 1.49, 1.50, 1.51, 1.52, 1.53, 1.54, 1.55, 1.56, 1.57, 1.58, 1.59, 1.60, 1.61, 1.62).) toda vez que, como se reitera, los documentos proferidos por una entidad estatal son de dominio público.

Así las cosas, debido a que no se probó que la demandada tuviera algún tipo de derecho sobre el libro del señor Lozano González y que el derecho de propiedad utilizado en la cartilla "200 PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL" no le fue concedido por el autor, no puede concluirse nada distinto a que se encontró probada la falla en el servicio atribuible a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Finalmente, encuentra la Sala que se probó el **nexo de causalidad** entre el plagio de la obra "INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS" y las omisiones en las que incurrió la demandada, como quiera que se demostró que fue por la apropiación de la creación literaria del señor Lozano González, sin autorización y sin reconocimiento de su autoría, que se causó una vulneración a sus derechos morales y patrimoniales por los cuales se persigue indemnización administrativa.

De conformidad con lo anterior, concluye la Sala que se estructura la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado por el plagio parcial e inteligente de la obra del señor Luis Alfonso Lozano González titulada "INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL?"

191 RESPUESTAS” por lo que deben indemnizarse los perjuicios ocasionados a la parte actora.

## **2.7. Reconocimiento de perjuicios.**

A través de la demanda, la parte actora solicita el reconocimiento de los perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados.

Para analizar si hay lugar al reconocimiento de perjuicios es necesario diferenciar que unos serán los que se causan en virtud de la vulneración de los derechos morales de autor, y otros, aquellos que encuentran su origen en los derechos patrimoniales.

En relación con los derechos morales de autor se causan perjuicios cuando se desconoce abiertamente el derecho de paternidad de la obra.

Por el contrario, en relación con los derechos patrimoniales, se causan perjuicios cuando se corrobora la vulneración del derecho exclusivo del autor de autorizar o prohibir los distintos modos de uso de la obra<sup>58</sup>.

### ✓ Perjuicios morales:

Solicitó el señor Luis Alfonso Lozano González el reconocimiento de perjuicios morales por una suma de veinticinco (25) SMMLV.

El único antecedente jurisprudencial del Consejo de Estado mediante el cual se reconocen perjuicios morales por la apropiación indebida de una obra se avizora en la sentencia proferida el pasado 31 de enero de 1989, con radicado No. 5284.

En dicha oportunidad, la máxima Corporación contencioso-administrativa reconoció que se causa un daño moral al autor cuando se omite su reconocimiento en la obra, pues “no puede olvidarse que la omisión del nombre del autor en una emisión postal le resta oportunidades futuras a éste, no sólo desde el punto de vista comercial sino de prestigio.”<sup>59</sup>

En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina al señalar que en materia de derechos de autor el daño moral tiene relación con “las consecuencias sobre la notoriedad y fama del autor, así como en los casos de alteración o mutilación de la integridad de la obra que supone un perjuicio al honor y a la reputación del creador”<sup>60</sup>, lo que causa perjuicios sobre la vida económica de la obra alterada o sobre las restantes obras del autor.

Así las cosas, aunque para la Sala no se afectó la reputación del señor Lozano González debido a que su obra no fue mutilada, alterada, ni enunciada de tal forma que se causen perjuicios a su honor o prestigio, sí procede el reconocimiento de perjuicios morales como quiera que se desconoció abiertamente su derecho de paternidad sobre la obra y, consecuentemente, se frustró su oportunidad de ser reconocido como autor de la misma y adquirir mayor fama.

<sup>58</sup> Ver: Dirección Nacional de Derecho de Autor. Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales Carlos Andrés Corredor Blanco. Providencia del 20 de noviembre de 2020. Rad. 1-2018-102266: “La infracción a los derechos patrimoniales del autor causa a éste un daño de carácter material ya que no solamente le impidió ejercer su facultad exclusiva de autorizar o prohibir la utilización de la obra objeto de debate, sino que se vio menoscabado su interés legítimo de obtener una remuneración por la utilización o explotación de ésta, el cual se manifiesta en el lucro cesante por aquellos ingresos que debieron entrar a su patrimonio en el curso normal de los acontecimientos”.

<sup>59</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Carlos Betancur Jaramillo. Sentencia del 31 de enero de 1989. Rad. No. 5.284.

<sup>60</sup> Martínez Espín, P (1996). El daño moral contractual en la ley de propiedad intelectual. *Tecnos*. Pp. 55. Madrid, España.

Luego, la Sala reconocerá perjuicios morales al señor Luis Alfonso Lozano González por un valor de **VEINTE (20) SMMLV**, teniendo en cuenta que el daño antijurídico ocasionado le restó la oportunidad de ser reconocido nacionalmente como el autor del libro y se causó un daño moral susceptible de ser indemnizado.

✓ Perjuicios materiales.

Se persigue el reconocimiento de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante consolidado consistentes en la utilidad que hubiera percibido el señor Luis Alfonso Lozano González de no haberse realizado la apropiación y posterior distribución de la obra "200 PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL" sin su autorización.

Dicho esto, procede la Sala a determinar si dentro del expediente resultó acreditado el uso indebido (o sin autorización) de la obra por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

Dentro del proceso se acreditó que la cartilla elaborada y distribuida por la Registraduría Nacional del Estado Civil fue entregada a los registradores nacionales y demás funcionarios públicos encargados de desarrollar funciones conexas al registro del estado civil de las personas. Se justificó este proyecto bajo los siguientes términos: "la Dirección Nacional del Registro Civil requiere otorgar una herramienta a los funcionarios encargados de cumplir con la función de registro civil u en general a todos aquellos que se interesen en el manejo y procedimiento que se debe aplicar en el ejercicio de este servicio público fundamental, con el objeto de que sirva de guía en la materia y logre fortalecer y afianzar sus destrezas y habilidades, como quiera que es necesario mantener actualizados los conocimientos en el tema en aras de mejorar la prestación de esta función" (1.66, 1.67).

Se acreditó que en virtud de las necesidades identificadas por la entidad demandada, la Registraduría Nacional del Estado Civil celebró el convenio interadministrativo No. 271 de 2008 con la Imprenta Nacional de Colombia para la impresión y entrega de "CINCO MIL (5.000) cartillas sobre "PREGUNTAS MÁS FRECUENTES SOBRE EL REGISTRO CIVIL" por la suma de "OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$8.396.428)" (1.68 y 1.69).

De otra parte, resultó probado en el proceso que en respuesta a derecho de petición elevado por el apoderado judicial de la parte actora, la demandada aseguró que la cartilla fue publicada en la página web [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co), que podía ser descargada sin costo alguno y que "de acuerdo con la información suministrada por el área competente, el número de descargas aproximado en las fechas relacionadas anteriormente es de 130.000 clic. No obstante lo anterior, se resalta que algunas de estas descargas podrían haber generado algún error interrumpiendo la descarga del archivo" (1.23).

Así las cosas, encuentra la Sala que se acreditaron por lo menos **dos usos** de la obra de autoría del señor Luis Alfonso Lozano González sin su autorización:

- 1. Reproducción física de la obra** mediante la creación de copias o la fijación de la misma en soportes materiales (Art. 12 de la Ley 23 de 1982) que se concreta en los 5.000 ejemplares distribuidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil a

los funcionarios públicos que ejercen labores conexas o que tienen relación con el estado civil de las personas y,

2. **Comunicación al público** mediante la **puesta a disposición** de la obra (Art. 166 de la Ley 23 de 1982) que hace alusión al acto de permitir el acceso de una pluralidad de personas a la creación intelectual a través de su página web<sup>61</sup>.

Luego, no sólo se acreditó que se causaron perjuicios materiales al demandante por la utilización de los apartes de su obra y su posterior distribución, sino que la demandada también obtuvo beneficio de los mismos como quiera que a través de la infracción a los derechos de autor capacitó, actualizó y se puso en conocimiento de los funcionarios públicos y la sociedad en general, los asuntos que atañen al registro civil de las personas.

Ahora bien, dentro del expediente se rindió dictamen pericial por parte del Subgerente de Producción de la Imprenta Nacional de Colombia cuyo objeto era "determinar los costos de producción, así como el margen de utilidad que hubiera percibido el señor Luis Alfonso Lozano González con la venta de cinco mil (5.000) ejemplares y las ciento treinta mil (130.000) descargas" (1.25 y 1.26).

Encuentra la Sala que a través de la experticia allegada se indicó que "los costos de producción para elaborar cinco mil (5.000) ejemplares con las mismas características de la muestra suministrada asciende a la suma de **\$32.468.748**" donde se incluye "la corrección ortográfica, diseño, diagramación, pre-prensa, impresión, encuadernación, empaque y entrega en la ciudad de Bogotá" (1.25).

De igual forma, se aseguró respecto a la utilidad dejada de percibir por el demandante (1.26):

"7. Con todo lo anterior el análisis de las cifras es el siguiente: el valor de venta por ejemplar proyectada a precios del año 2013 asciende a la suma de **\$63.724**, el valor total de venta para 5.000 ejemplares es de trescientos dieciocho millones seiscientos diecinueve mil novecientos cincuenta pesos (**\$318.619.950**), los costos totales (sin IVA) suman veintiocho millones quinientos veintiséis mil trescientos veintiséis pesos (**\$28.526.326**) por tanto la utilidad (Vr. Venta menos costo) corresponde a la suma de doscientos noventa millones noventa y tres mil seiscientos veinticuatro pesos (**\$290.093.624**).

8. En el análisis anterior se excluye el IVA de acuerdo con la ley 98 de 1993.

9. Debido a que no hay la información necesaria para valorizar el precio de cada ejemplar descargado por internet, no es posible hacer el análisis económico para "los ciento treinta mil (130.000) que fueron descargados también gratuitamente desde la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil", como se solicita".

---

<sup>61</sup> Frente a esta forma de comunicación al público, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre derecho de autor, aprobado por la Ley 565 de 2000, establece en su artículo 8 que "los autores de las obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar a cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y el momento que cada uno de ellos elija" Ver: Dirección Nacional de Derecho de Autor. Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales Carlos Andrés Corredor Blanco. Providencia del 20 de noviembre de 2020. Rad. 1-2018-102266.

No obstante, ambas partes formularon **objeciones graves** contra la experticia: por un lado, la demandante consideró que la utilidad por las 130.000 descargas debía ser calculada por el experto y, por el otro, la demandada consideró que el dictamen no ofrecía firmeza lógica debido a que el perito no tuvo en cuenta que la obra del demandante se encontraba desactualizada, no existía prueba que el señor Lozano González hubiera vendido más ejemplares después de la publicación de la misma y el perito sólo se basó en el valor de la obra que adquirió la entidad en 1997.

Sobre el particular, advierte la Sala que aunque la objeción por error grave propuesta por la parte demandante no es una objeción en estricto sentido y, por tanto, debe desestimarse<sup>62</sup>, **sí** debe prosperar la excepción propuesta por la parte demandada, como quiera que las premisas utilizadas para realizar el cálculo matemático con erradas y alejadas de la verdad, como quiera que **no** incluyeron aspectos tales como: i) el comportamiento de las ventas del libro del demandante durante los años posteriores a su publicación para determinar si se ha valorado o se ha desvalorizado la obra, ii) la ausencia de actualización del libro y iii) la cantidad de obras que el demandante hubiere vendido o reproducido hasta la apropiación de la obra por parte de la Registraduría y iv) el valor correspondiente al porcentaje plagiado por la entidad, que sólo equivale a uno de los cuatro capítulos de la obra del demandante. Todos, aspectos que conllevan a la Sala a concluir que los valores expresados en la experticia sean lejanos a la realidad y no expresen el valor comercial de la obra en la actualidad.

En todo caso, encuentra la Sala que la experticia introducida al expediente no podía ser tenida en cuenta para efectos de la tasación de los perjuicios económicos causados a la parte actora como quiera que para la determinación de los perjuicios, el perito **no** tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 44 de 1993 que señala frente al reconocimiento de los mismos:

**"ARTÍCULO 57.** Para la tasación de los perjuicios materiales causados por el hecho, se tendrá en cuenta:

1. El valor comercial de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización.
2. El valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación.
3. El lapso durante el cual se efectuó la explotación ilícita."

Luego, para la tasación de los perjuicios materiales que se ocasionan por las infracciones al derecho de autor no basta con determinar el valor comercial de la obra, sino que deben tenerse en cuenta parámetros adicionales relativos al valor de la autorización de la explotación y el tiempo por el cual se efectuó la distribución y puesta a disposición del público de forma indebida.

Aunado a que, como se reitera, se trató de un plagio parcial de la obra del demandante, por lo que no puede tenerse en cuenta el valor total de la obra sino aquél que corresponda al porcentaje de la obra apropiada.

---

<sup>62</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Danilo Rojas. Rad. 760012331000200300020101. Providencia del 20 de abril de 2014.

Por tanto, advierte la Sala que se condenará en abstracto a la entidad demandada para que sea a través del incidente de liquidación de perjuicios donde se acredite el valor comercial de la obra en la actualidad teniendo en cuenta los parámetros señalados en párrafos anteriores, así como para que se determine el valor correspondiente al porcentaje de la obra que fue plagiado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y los demás criterios señalados en el artículo 57 de la Ley 44 de 1993.

Así pues le corresponderá a la parte actora promover el incidente en la forma y los términos señalados en el artículo 172 del C.C.A., dando aplicación a las fórmulas que al efecto tiene establecidas jurisprudencialmente la Corporación.

### **3. Costas Procesales.**

En atención a que el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo contempla la condena en costas únicamente para la parte vencida en el proceso, considera la Sala que en el presente caso no procede tal condena, al no existir prueba que la justifique.

En mérito de lo expuesto, la **Subsección "C" del de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las excepciones previas de "Inepta demanda", "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "caducidad del medio de control" e "infracción al debido proceso por presentación previa de dos solicitudes de conciliación" propuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por infracción al derecho de autor consistente en el plagio parcial de la obra denominada "INQUIETUDES SOBRE EL REGISTRO CIVIL? 191 RESPUESTAS" de autoría del señor Luis Alfonso Lozano González, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al pago de la suma correspondiente a VEINTE (20) SMLMV a título de perjuicios morales causados al señor Luis Alfonso Lozano González.

**CUARTO: CONDENAR** en abstracto a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales (en modalidad de lucro cesante futuro) que le fueron ocasionados al señor Luis Alfonso Lozano González por la infracción a sus derechos de autor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, **ADVERTIR** a la parte actora que deberá promover el incidente de liquidación de perjuicios en la forma y los términos señalados en el artículo 172 del C.C.A.

**QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de esta sentencia.



**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

Magistrado

**MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**

Magistrada

**FERNANDO IREGUI CAMELO**

Magistrado

*Firmado electrónicamente por la Sala, desde la plataforma SAMAI.*